



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., octubre 28 de 2014

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente	11001-33-35-717-2014-00062-00
Demandante	ARAMINTA RINCON DE GÓMEZ
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aprobación de conciliación remitida por la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre Araminta Rincón de Gómez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. PETICIÓN.

El demandante elevó las siguientes peticiones ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos:

“

1. Que se declare la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO reproducido en el OFICIO No. 7944/OAJ, calendado el 2 de abril de 2014, OFICIO SUSCRITO POR LA Brigadier General © JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, Director General de CASUR.
2. Que conforme a las NUEVAS DIRECTRICES TRAZADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y A LOS PRONUNCIAMIENTOS RECIENTES DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN, POR CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO RELIQUIDACIÓN Y PAGO DEL I.P.C., para los miembros retirados de las fuerzas militares a cargo DE CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”, ésta se sirva a (sic):

- 2.1. *Efectuar la RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO de mi poderdante Señora ARAMINTA RINCON DE GOMEZ, la cual fue reconocida mediante la RESOLUCIÓN No. 24474 DE 09 DE OCTUBRE DE 2008, adicionándole los respectivos porcentajes de la diferencia existente entre: EL INCREMENTO AUMENTANDO A LA CORRESPONDIENTE ASIGNACIÓN DE RETIRO APLICANDO LA ESCALA GRADUAL SALARIAL PORCENTUAL Y EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.); de conformidad con el artículo 14 de la ley 100 de 1993, cuya normatividad señala lo correspondiente al incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor (I.P.C.), del año inmediatamente anterior. Encontrando una diferencia porcentual en contra de mi prohijado, en los años relacionados a continuación:*
- 2.2. *Al RECONOCIMIENTO Y PAGO EFECTIVO DE LOS INTERESES E INDEXACIÓN DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES, cuya diferencia resulte entre la reliquidación solicitada y las sumas canceladas en la asignación de retiro a PARTIR DEL AÑO 1997, y hasta la fecha que se reconozca el derecho invocado; procedimiento aceptado por el Ministerio de Hacienda y avalado por la Corte Constitucional (Sentencia C-491 de 2003)."*

2. HECHOS.

2.1. Mediante resolución No. 2305 del 17 de agosto de 1973, la entidad convocada reconoció asignación de retiro al señor Pedro Antonio Gómez Zubieta.

2.2. Con resolución No. 24474 del 9 de octubre de 2008, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció sustitución de la asignación de retiro a favor de la convocante.

2.3. Dicha asignación de retiro para los años 1997, 2001, 2002, 2003 y 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al Índice de precios al consumidor.

2.4. En virtud de la convocatoria realizada por el Gobierno Nacional, se decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación.

3. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante audiencia celebrada el 8 de agosto de 2014 (fs. 55 a 57), a la cual comparecieron los apoderados del actor y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se llegó al siguiente arreglo:

- 1- El comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en sesión adelantada el 20 de febrero de 2014, con relación a las pretensiones propuestas, decidió conciliar en forma integral, en los siguientes términos:

"1- se reajustara las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicándole lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004, 2- la indexación será objeto de conciliación en un porcentaje del 75%; 3- sobre los valores reconocidos se le aplicará los descuentos de Ley; 4- se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en cuanto a la forma de pago la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Caja de Sueldos de Retiro-CASUR la cual deberá ser acompañada entre otros documentos con la primera copia que preste merito ejecutivo del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignara un turno tal como lo dispone el artículo 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que existe en el momento se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro de los seis meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo una vez transcurran los seis meses se reconocerán el pago de los intereses de acuerdo a la Ley, igualmente aporte pre liquidación por un valor total a pagar de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOSO (\$4.796.995), valor indexación 75% DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$218.262), menos descuentos de CASUR, por un valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$187.378) y descuentos de sanidad de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$179.241) para un valor total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOSO (\$4.796.992), de la misma forma se realizara el incremento de la asignación mensual de retiro por un valor de OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$85.481), toda vez que a la fecha por este concepto la Convocante recibe UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL

QUINIENTOS ONCE PESOS (\$1.544.511) y quedara en UN MILLON SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.629.992), esto dado que para el caso que nos ocupa los años beneficios del IPC son 1997, 1999 y el año 2002."

- 2- Respecto a la propuesta presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la parte convocante manifiesta *"teniendo en cuenta la propuesta presentada por la entidad convocada me permito aceptar en su totalidad cada uno de sus puntos"*.
- 3- De conformidad con lo anterior la Procuradora Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, avaló el acuerdo realizado por no encontrarlo contrario al ordenamiento jurídico.

II. CONSIDERACIONES

1. LOS REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia, para efectos de la aprobación o no de la conciliación en materia contencioso administrativa, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

De igual manera, el artículo 81 ibídem señala que la conciliación prejudicial solo tiene lugar cuando no procede la vía gubernativa o esta se encuentra agotada.

Ahora bien, el Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que a su vez estableció la conciliación judicial y extrajudicial

en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad, en lo pertinente reza:

ARTÍCULO 2o. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

ARTÍCULO 6o. PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. La petición de conciliación o <sic> extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercerá;
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;
- (...)

Corolario de todo lo anterior, para efectos de establecer si procede la aprobación de un acuerdo conciliatorio tramitado ante esta jurisdicción, se hace necesario analizar: (i) si el asunto es susceptible de ser conciliado, (ii) si el acuerdo al que se llegó no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es ilegal (iii) si se encuentra agotada en debida forma la vía gubernativa y (iv) que no se trate de un proceso de carácter ejecutivo, tributario o de una acción sobre la cual ha operado el fenómeno de la caducidad.

2. EL DERECHO CONCILIADO.

2.1. **Problema jurídico.** En el presente caso, el convocante solicita el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con el ajuste anual del Índice de Precios al Consumidor – IPC para los años 1997 a 2004.

2.2. **Régimen jurídico.** Como la controversia debe definirse examinando la normatividad que regula el derecho que se reclama, es del caso fijar previamente el marco jurídico correspondiente. Para el efecto, se transcriben los apartes de los textos pertinentes:

El artículo 1º, literal d) de la ley 4ª de 1992, establece:

"ARTICULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de las Fuerzas Militares a saber:

"Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincula a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas."

Ahora bien, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

"ARTICULO 2º. Vigencia: La presente Ley rige a partir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

Con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, contempla:

"REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno." (Sin negrilla en el original).

En primer lugar resulta conveniente precisar que tal y como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional a partir de la rectificación hecha en sentencia C-432 de 2004, la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez, habida cuenta que es susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo al igual que la pensión de vejez y que, por su propia naturaleza, es incompatible con otras pensiones militares, que no con otras pensiones de jubilación o invalidez provenientes de entidades públicas distintas, *"siempre que se causen en diferente tiempo, provengan de distinta causa y tengan un objeto no asimilable."*

Como se advierte, al delimitar el problema jurídico, el asunto que se estudia radica en la forma como se ha reajustado la asignación de retiro del actor, toda vez que el método utilizado es el llamado "principio de oscilación", en virtud del cual las asignaciones de los Agentes de la Policía Nacional en uso de buen retiro se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros que se encuentran en actividad, como lo prevé el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, que a la letra dice:

"ARTICULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que

regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

Con base en la normatividad transcrita, se observa, que las asignaciones de retiro de los Agentes retirados de la Policía Nacional, se incrementarán de acuerdo al aumento salarial decretado para el personal activo, conforme a las bases de liquidación señaladas en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990.

No obstante lo anterior, el principio de oscilación antes referido, se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes, y su finalidad radica en evitar la pérdida del poder adquisitivo, de modo tal que cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extiendan de manera automática para el personal en uso de retiro.

Es claro para el Juzgado que el método descrito constituye una prerrogativa para los miembros de la fuerza pública; sin embargo no puede señalarse que sea el más favorable, si se tiene en cuenta que por la situación económica del país, eventualmente puede determinar que este resulte inferior al índice de precios al consumidor, que determina el aumento anual de salarios para los demás empleados del sector público. Es decir, que existe la posibilidad que en algunos años este aumento sea inferior al del I. P. C., produciéndose un detrimento económico en las asignaciones de retiro.

Se consideró que encontrándose los miembros de la fuerza pública cobijados por un régimen especial, no era posible aplicarles el régimen general en lo favorable, pues dicha mixtura implicaría una afectación al derecho a la igualdad de los servidores sometidos al régimen general que no tendría opción de ver mejorados sus derechos, sino a través de una reforma normativa.

Sin embargo, fue el mismo legislador a través del precepto mencionado quien ha dispuesto la aplicación parcial de las normas generales que en determinadas circunstancias resulten más favorables a beneficiarios de regímenes especiales, cuando sus disposiciones produzcan un desmejoramiento de los derechos laborales y prestacionales.

Es así como a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados de los sectores excluidos en un principio por la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones con base en el índice de precios al consumidor,

esto es, que pese a la primacía del régimen especial sobre el general, las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, pueden incrementarse por los métodos descritos en los artículos 14 y 142 por expresa disposición de la ley.

Sobre la materia objeto de la presente controversia, se tiene que el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, tuvo la oportunidad de referirse al tema de que se trata, y en providencia de mayo 17 de 2007, dictada dentro del proceso con número de radicación 8464-05, dijo en lo pertinente lo siguiente:

"2. La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

*a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
(...)*

Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el consiguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 141 ibídem.

(...)

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 52 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993) ..."

(...)

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las

asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...)

Considera el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro debe aplicarse para los años en que fue más favorable el ajuste del índice de precios al consumidor en relación con el principio de oscilación, pues es evidente que al modificarse la base de liquidación por efectuarse un incremento superior, ello incide en todos los años subsiguientes. De esta misma forma lo ha determinado el H. Consejo de Estado en sentencia de 27 de enero de 2011, radicado No. 1479-09, Consejo de Estado, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren:

"Analizado el caso objeto de estudio, observa la Sala que al aplicarse el reajuste de 1997, la base de la mesada se ve afectada y por ende su valor se va incrementado de manera paulatina, razón por la cual, es evidente que una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor a la base de liquidación del a mesada pensional y otra distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales.

Como es sabido, la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro" una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes."

Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto, se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificado desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecer limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado." (sin negrilla en el original)

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, se establece que el actor es beneficiario de una asignación de retiro, que ha sido reajustada con base en los incrementos anuales establecidos por el Gobierno Nacional; por

ello, se advierte que el accionante tiene derecho a que su asignación de retiro sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor.

Es así como a continuación el Despacho hará una relación de los incrementos realizados a la asignación mensual de retiro de la cual es beneficiario el demandante teniendo en cuenta el aumento hecho anualmente en los porcentajes correspondientes al **grado de Agente**, los cuales se compararán con el Índice de Precios al Consumidor para los mismos años, así:

AÑO	OSCILACION	IPC	DIFERENCIA
1997	18.8689%	21.63%	2.76111%
1998	17.9646%	17.68%	-0.2846%
1999	14.9101%	16.70%	1.7899%
2000	9.2300%	9.23%	0.000%
2001	9.000%	8.75%	-0.025%
2002	5.9999%	7.65%	1.6501%

Como se puede observar en algunos años resulta una diferencia cuantitativamente superior, en relación con el aumento realizado, es de resaltar que los datos que arroja la presente relación, fueron VERIFICADOS con base en los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004. De otra parte, el Índice de Precios al Consumidor se obtuvo de la información estadística de la página Web del Departamento Nacional de Planeación –DANE.

Con fundamento en lo expuesto se concluye que en efecto el demandante tiene derecho a que la entidad demandada, revise los incrementos de su asignación de retiro y proceda a reliquidar los años **1997, 1999 y 2002**, toda vez que fueron los años en los que se presenta una diferencia superior del IPC.

3. CASO CONCRETO.

3.1. Hechos Probados. A partir del material probatorio que consta en el expediente y de acuerdo con su pertinencia, se destacan los siguientes:

3.1.1 Derecho de petición de fecha 4 de marzo de 2014, mediante el cual el convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro para los años 1997 a 2004 (fls.8 a 10).

3.1.2. Oficio No. 7944/OAJ de 2 de abril de 2014, mediante el cual la entidad convocada le sugiere a la señora Araminta Rincón, presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, para realizar la respectiva conciliación (fls. 11).

3.1.3. Resolución No. 02305, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de retiro al señor Pedro Antonio Gómez, efectiva a partir del 17 de agosto de 1973 (fls. 2-4).

3.1.4. Resolución No. 4474 del 9 de octubre de 2008 por la cual la entidad reconoció sustitución de la citada asignación de retiro a favor de la señora Araminta Rincón de Gómez (fls. 5 a 7).

3.2. Decisión. En primer término, observa que el acuerdo conciliatorio examinado se efectuó con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso, toda vez que el mismo era susceptible de ser terminado mediante conciliación, se agotó debidamente la vía gubernativa y no ocurrió el fenómeno de la caducidad de la acción.

Del acuerdo conciliatorio realizado por las partes, se puede inferir que el mismo se dio respecto a los años 1997, 1999 y 2002, años en los que efectivamente el Índice de Precios al Consumidor, fue superior al reajuste efectuado por la Caja; sin embargo se reconoció únicamente el valor de las diferencias de las mesadas causadas desde el 4 de marzo de 2010, en aplicación de la prescripción cuatrienal.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes se encuentra ajustado a derecho, pues se surtió respecto a los años en que el IPC fue superior al principio de oscilación y se dio aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, aplicable al presente caso, por ello no se advierte que con en el mismo se haya causado lesión o detrimento alguno al patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como tampoco violación a los derechos de la convocante, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado.

En consecuencia, se impone para este Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el actor y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 8 de agosto de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN suscrita entre el abogado Gonzalo Humberto García Arévalo como apoderado de la señora ARAMINTA RINCÓN DE GÓMEZ y el abogado Hugo Enoc Galves Álvarez, en calidad de apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ante la Procuradora Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ARCHIVENSE las presentes diligencias.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MANUEL LUQUE GONZÁLEZ
Juez

JML/IAPR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a
las 8:00 a.m.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., noviembre 20 de 2014

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente	11001-33-35-717-2014-00088-00
Demandante	NOE DE JESUS CARDENAS PUENTES
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aprobación de conciliación remitida por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre NOE DE JESUS CARDENAS PUENTES y la Caja de Sueldos de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. PETICIÓN.

El demandante elevó las siguientes peticiones ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos:

“

1. *Que se decrete la nulidad del Acto Administrativo No. 13421 OAJ del 06 de junio de 2014 por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, emite respuesta al radicado No. 035319 de 2014, respectivamente, negando el reajuste, reconocimiento, liquidación y pago e incremento en la asignación mensual de retiro, así como el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponde, existente entre lo pagado y lo dejado de pagar a mi poderdante NOE DE JESUS CARDENAS PUENTES, en virtud a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional (I.P.C.) por los años 1997, 1998, 1999,*

2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y subsiguientes, según se indica en dicho oficio.

2. Como consecuencia de la nulidad solicitada y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL al RECONOCIMIENTO, RELIQUIDACIÓN, REAJUSTE Y PAGO de las diferencias entre el aumento realizado por oscilación, y el aumento que debió realizarse de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC), en la asignación mensual de retiro que goza mi poderdante NOE DE JESUS CARDENAS PUESNTES, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 adicionada por la Ley 238 de 1995 (IPC), si ese fuese más favorable que el Decretado por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, 2012 y/o hasta que se PAGUEN e INCORPOREN dichos conceptos, valores que a su vez deberán ser reconocidos y cancelados de manera retroactiva.
3. Ordenar a la Convocada que a los valores resultantes de la RELIQUIDACIÓN REAJUSTE Y PAGO, se les aplique la Indexación e intereses de ley.
4. Que como consecuencia de la reliquidación hecha los porcentajes faltantes sean incluidos y tenidos en cuenta para el reajuste de la asignación de retiro, mes por mes y año por año siguiente, en forma permanente.
5. Como consecuencia del reconocimiento del REAJUSTE, RELIQUIDACIÓN E INCORPORACIÓN en la asignación mensual de retiro del señor NOE DE JESUS CARDENAS PUENTES, solicito se COMPUTEN Y RECONOZCAN los dineros retroactivos dejados de pagar al actor, en el porcentaje más favorable resultante de las diferencias dejadas de pagar al actor, en el porcentaje más favorable resultante de las diferencias dejadas de pagar en la asignación mensual de retiro, y con sus INTERESES e INDEXACIÓN, de conformidad con nuestra legislación actual Colombiana.
6. Que LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL de cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos previstos en los artículos 192 al 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su jurisprudencia y doctrina."

2. HECHOS.

2.1. Mediante resolución No. 2901 del 27 de junio de 1979, la entidad convocada reconoció asignación de retiro en el grado de Agente al señor NOE DE JESUS CARDENAS PUENTES.

2.2. Dicha asignación de retiro ha sido reajustada anualmente mediante el principio de oscilación contemplado en el Decreto 1213 de 1993, el cual para algunos años resultó inferior al índice de precios al consumidor.

2.3. Mediante derecho de petición radicado No. 035319 de 2014 el señor Noé de Jesús Cárdenas Puentes, solicitó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC.

2.3. Con Oficio No. 13421 de 6 de junio de 2014, la entidad convocada negó el reconocimiento del mencionado derecho.

3. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante audiencia celebrada el 21 de agosto de 2014 (fis. 69 a 70), a la cual comparecieron los apoderados del actor y de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, se llegó al siguiente arreglo:

- 1- El comité de conciliación de la Policía Nacional, en sesión adelantada el 20 de febrero de 2014, con relación a las pretensiones propuestas, decidió conciliar en forma íntegral, en los siguientes términos:

“... En mi calidad de apoderada de la Entidad convocada manifiesto que el Comité de Conciliación a través de Acta General 02 del 20 de febrero de 2014 estableció las políticas para la conciliación extrajudicial en materia de I.P.C. determinado que se aplicará a los retirados antes del 31 de diciembre de 2004, se aplicará la prescripción cuatrienal establecida en el Decreto 1213 de 1990, se reconoce el 100% de capital, se concilia el 75% de indexación, siempre y cuando no se haya iniciado acción ante la jurisdicción contenciosa y una vez se realice el control de legalidad y se alleguen los documentos necesarios para el pago de la conciliación, la Entidad cancelará dentro de los 6 meses siguientes en los cuales no habrá lugar al pago de intereses. Para el caso particular los valores a conciliar son: 100% capital \$4.056.368. Indexación 75% \$174.597 menos descuentos de Casur \$156.360, menos descuentos de sanidad \$146.182 para un valor total a pagar de \$3.928.423. El incremento en la asignación mensual de retiro es por valor de \$71.960 toda vez

que la asignación actual pagada es de \$1.300.196 y por el incremento ascenderá a la suma de \$1.372.156.”

- 2- Respecto a la propuesta presentada por Caja de Sueldos de la Policía Nacional, la parte convocante manifiesta: *“Manifiesto al Despacho que acepto la propuesta conciliatoria que presenta la entidad convocada en los términos y valores propuestos en la presente diligencia”.*
- 3- De conformidad con lo anterior el Procurador 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, avaló el acuerdo realizado por no encontrarlo contrario al ordenamiento jurídico.

II. CONSIDERACIONES

1. LOS REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia, para efectos de la aprobación o no de la conciliación en materia contencioso administrativa, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*

De igual manera, el artículo 81 ibídem señala que la conciliación prejudicial solo tiene lugar cuando no procede la vía gubernativa o esta se encuentra agotada.

Ahora bien, el Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que a su vez estableció la conciliación judicial y extrajudicial

en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad, en lo pertinente reza:

ARTÍCULO 2o. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

ARTÍCULO 6o. PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. La petición de conciliación o <sic> extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- (...)*

Corolario de todo lo anterior, para efectos de establecer si procede la aprobación de un acuerdo conciliatorio tramitado ante esta jurisdicción, se hace necesario analizar: (i) si el asunto es susceptible de ser conciliado, (ii) si el acuerdo al que se llegó no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es ilegal (iii) si se encuentra agotada en debida forma la vía gubernativa y (iv) que no se trate de un proceso de carácter ejecutivo, tributario o de una acción sobre la cual ha operado el fenómeno de la caducidad.

2. EL DERECHO CONCILIADO.

2.1. Problema jurídico. En el presente caso, el convocante solicita el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con el ajuste anual del Índice de Precios al Consumidor – IPC para los años 1997 y en adelante.

2.2. Régimen jurídico. Como la controversia debe definirse examinando la normatividad que regula el derecho que se reclama, es del caso fijar previamente el marco jurídico correspondiente. Para el efecto, se transcriben los apartes de los textos pertinentes:

El artículo 1º, literal d) de la ley 4ª de 1992, establece:

"ARTICULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de las Fuerzas Militares a saber:

"Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincula a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas."

Ahora bien, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

"ARTICULO 2º. Vigencia: La presente Ley rige a partir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

Con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, contempla:

"REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno." (Sin negrilla en el original).

En primer lugar resulta conveniente precisar que tal y como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional a partir de la rectificación hecha en sentencia C-432 de 2004, la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez, habida cuenta que es susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo al igual que la pensión de vejez y que, por su propia naturaleza, es incompatible con otras pensiones militares, que no con otras pensiones de jubilación o invalidez provenientes de entidades públicas distintas, *"siempre que se causen en diferente tiempo, provengan de distinta causa y tengan un objeto no asimilable."*

Como se advierte, al delimitar el problema jurídico, el asunto que se estudia radica en la forma como se ha reajustado la asignación de retiro del actor, toda vez que el método utilizado es el llamado "principio de oscilación", en virtud del cual las asignaciones de los Agentes de la Policía Nacional en uso de buen retiro se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros que se encuentran en actividad, como lo prevé el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, que a la letra dice:

"ARTICULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que

regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

Con base en la normatividad transcrita, se observa, que las asignaciones de retiro de los Agentes retirados de la Policía Nacional, se incrementarán de acuerdo al aumento salarial decretado para el personal activo, conforme a las bases de liquidación señaladas en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990.

No obstante lo anterior, el principio de oscilación antes referido, se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes, y su finalidad radica en evitar la pérdida del poder adquisitivo, de modo tal que cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extiendan de manera automática para el personal en uso de retiro.

Es claro para el Juzgado que el método descrito constituye una prerrogativa para los miembros de la fuerza pública; sin embargo no puede señalarse que sea el más favorable, si se tiene en cuenta que por la situación económica del país, eventualmente puede determinar que este resulte inferior al índice de precios al consumidor, que determina el aumento anual de salarios para los demás empleados del sector público. Es decir, que existe la posibilidad que en algunos años este aumento sea inferior al del I. P. C., produciéndose un detrimento económico en las asignaciones de retiro.

Se consideró que encontrándose los miembros de la fuerza pública cobijados por un régimen especial, no era posible aplicarles el régimen general en lo favorable, pues dicha mixtura implicaría una afectación al derecho a la igualdad de los servidores sometidos al régimen general que no tendría opción de ver mejorados sus derechos, sino a través de una reforma normativa.

Sin embargo, fue el mismo legislador a través del precepto mencionado quien ha dispuesto la aplicación parcial de las normas generales que en determinadas circunstancias resulten más favorables a beneficiarios de regímenes especiales, cuando sus disposiciones produzcan un desmejoramiento de los derechos laborales y prestacionales.

Es así como a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados de los sectores excluidos en un principio por la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones con base en el índice de precios al consumidor,

esto es, que pese a la primacía del régimen especial sobre el general, las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, pueden incrementarse por los métodos descritos en los artículos 14 y 142 por expresa disposición de la ley.

Sobre la materia objeto de la presente controversia, se tiene que el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, tuvo la oportunidad de referirse al tema de que se trata, y en providencia de mayo 17 de 2007, dictada dentro del proceso con número de radicación 8464-05, dijo en lo pertinente lo siguiente:

"2. La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

*a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional
(...)*

Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el consiguiente parágrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 141 ibídem.

(...)

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es mas favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993)..."

(...)

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las

asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...)

Considera el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro debe aplicarse para los años en que fue más favorable el ajuste del índice de precios al consumidor en relación con el principio de oscilación, pues es evidente que al modificarse la base de liquidación por efectuarse un incremento superior, ello incide en todos los años subsiguientes. De esta misma forma lo ha determinado el H. Consejo de Estado en sentencia de 27 de enero de 2011, radicado No. 1479-09, Consejo de Estado, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren:

"Analizado el caso objeto de estudio, observa la Sala que al aplicarse el reajuste de 1997, la base de la mesada se ve afectada y por ende su valor se va incrementado de manera paulatina, razón por la cual, es evidente que una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor a la base de liquidación de la mesada pensional y otra distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales.

Como es sabido, la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro" una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes."

Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto, se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificado desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecer limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado." (sin negrilla en el original)

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, se establece que el convocante es beneficiario de una asignación de retiro, que ha sido reajustada con base en los incrementos anuales establecidos por el Gobierno

Nacional; por ello, se advierte que el accionante tiene derecho a que su asignación de retiro sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor.

Es así como a continuación el Despacho hará una relación de los incrementos realizados a la asignación mensual de retiro de la cual es beneficiario el demandante teniendo en cuenta el aumento hecho anualmente en los porcentajes correspondientes al **grado de Agente**, los cuales se compararán con el Índice de Precios al Consumidor para los mismos años, así:

AÑO	OSCILACION	IPC	DIFERENCIA
1997	18.8689%	21.63%	2.76111%
1998	17.9646%	17.68%	-0.2846%
1999	14.9101%	16.70%	1.7899%
2000	9.2300%	9.23%	0.000%
2001	9.000%	8.75%	-0.025%
2002	5.9999%	7.65%	1.6501%

Como se puede observar en algunos años resulta una diferencia cuantitativamente superior, en relación con el aumento realizado, es de resaltar que los datos que arroja la presente relación, fueron VERIFICADOS con base en los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004. De otra parte, el Índice de Precios al Consumidor se obtuvo de la información estadística de la página Web del Departamento Nacional de Planeación --DANE.

Con fundamento en lo expuesto se concluye que en efecto el demandante tiene derecho a que la entidad demandada, revise los incrementos de su asignación de retiro y proceda a reliquidar los años **1997, 1999 y 2002**, toda vez que fueron los años en los que se presenta una diferencia superior del IPC.

3. CASO CONCRETO.

3.1. Hechos Probados. A partir del material probatorio que consta en el expediente y de acuerdo con su pertinencia, se destacan los siguientes:

3.1.1 Derecho de petición de fecha 8 de mayo de 2014, mediante el cual el señor Noé de Jesús Cárdenas Puentes, solicitó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de su asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 y subsiguientes, con base en el IPC (fls. 11 a 14).

3.1.2 Oficio No. 13421/OAJ de 6 de junio de 2014, mediante el cual la entidad convocada le sugiere al señor Noé de Jesús Cárdenas Puentes, presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, para realizar la respectiva conciliación (fls. 39).

3.1.3. Resolución No. 2901, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de retiro al señor Noé de Jesús Cárdenas Puentes (fls. 5-6).

3.2. Decisión. En primer término, se observa que el acuerdo conciliatorio examinado se efectuó con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso, toda vez que el mismo era susceptible de ser terminado mediante conciliación, se agotó debidamente la vía gubernativa y no ocurrió el fenómeno de la caducidad de la acción.

Del acuerdo conciliatorio realizado por las partes, se puede inferir que el mismo se dio respecto a los años 1997, 1999 y 2002, años en los que efectivamente el Índice de Precios al Consumidor, fue superior al reajuste efectuado por la Caja; sin embargo se reconoció únicamente el valor de las diferencias de las mesadas causadas desde el 8 de mayo de 2010, en aplicación de la prescripción cuatrienal.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes se encuentra ajustado a derecho, pues se surtió respecto a los años en que el IPC fue superior al principio de oscilación y se dio aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, aplicable al presente caso, por ello no se advierte que con en el mismo se haya causado lesión o detrimento alguno al patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como tampoco violación a los derechos de la convocante, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado.

En consecuencia, se impone para este Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el actor y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 21 de agosto de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN suscrita entre el abogado Luis Ariel Ardila Chuquene como apoderado del señor NOÉ DE JESÚS CARDENAS PUENTES y la abogada Ximena María Bueno Muñoz, en calidad de apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ante el Procurador 136 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ARCHIVENSE las presentes diligencias.

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MANUEL LUQUE GONZÁLEZ
Juez

JML/IAPR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a
las 8:00 a.m.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., noviembre 20 de 2014

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente	11001-33-35-717-2014-00129-00
Demandante	CRISANTO BAREÑO
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aprobación de conciliación remitida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre CRISANTO BAREÑO y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. PETICIÓN.

El demandante elevó las siguientes peticiones ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos:

“

PRIMERA: QUE SE REVOQUE el acto administrativo contenido en el Oficio No. 6230/OAJ del 18 de marzo de 2014, suscrito por el señor BG @ JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" a través del cual se niega el reconocimiento y pago de los reajustes anuales de las mesadas de la asignación mensual de retiro que mi poderdante recibe, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE para los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y siguientes, teniendo en cuenta este índice cuando sea mayor a la escala gradual porcentual aplicado por

la entidad convocada al momento de realizar los incrementos anuales de dicha asignación.

SEGUNDA: Como consecuencia de la revocatoria del acto señalado, decretar a título de restablecimiento del derecho a favor del convocante AG® CRISANTO BAREÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.430.651 de Bogotá, el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 1,67% a que mi poderdante tiene derecho por concepto de los reajustes anuales de las mesadas de la asignación de retiro que él percibe, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE para los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2012, 2013 y siguientes, teniendo en cuenta este índice cuando sea mayor a la escala gradual porcentual aplicado por la entidad convocada al momento de realizar los incrementos anuales de dicha asignación.

TERCERO: Que se dé cabal cumplimiento al auto que apruebe el presente acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en los artículos 192, 193, y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Que se me reconozca personería en calidad de apoderado judicial de la parte convocante."

2. HECHOS.

2.1. Mediante resolución No. 0005 del 6 de enero de 2000, la entidad convocada reconoció asignación de retiro en el grado de Agente al señor CRISANTO BAREÑO.

2.2. Mediante derecho de petición radicado No. 2014012288 de fecha 24 de febrero 2014 el señor Crisanto Bareño, solicitó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC de los años 200, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y siguientes.

2.3. Con Oficio No. 6230/OAJ del 18 de marzo de 2014, la entidad convocada negó el reconocimiento del mencionado derecho.

2.4. Dicha asignación de retiro ha sido reajustada anualmente mediante decretos proferidos por el Gobierno Nacional, fijando aumentos anuales por debajo del porcentaje del I.P.C.

3. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante audiencia celebrada el 24 de julio de 2014 (fis. 67 a 69), a la cual comparecieron los apoderados del actor y de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, se llegó al siguiente arreglo:

- 1- El comité de conciliación de la Policía Nacional, en sesión adelantada el 20 de febrero de 2014, con relación a las pretensiones propuestas, decidió conciliar en forma integral, en los siguientes términos:

“...PRIMERO-CAPITAL: se reconoce en un 100% SEGUNDO-INDEXACIÓN: será cancelada en un porcentaje del 75% TERCERO pago: se realizara dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la presentación de la cuenta de cobro. CUARTO-INTERESES: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. QUINTO: el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal, SEXTO: los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio quedan anexos en la propuesta de liquidación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total, allego en tres folios copia del acta del comité firmada por todos los integrantes del mismo., a continuación relaciono la liquidación del IPC realizada por PAOLA ANDREA CAÑATE RODRÍGUEZ, desde el 24 de febrero de 201 hasta el 25 de julio del 2014, correspondiente a la (sic) Señor CRISANTO BAREÑO. Reajustada a partir del 1º de enero de 2002 y hasta el 31 de diciembre del mismo año en razón a su grado y fecha de retiro por ese este el año más favorable de los relacionados en la solicitud. Valor capital al 100% \$1.219.120,00 valor indexado del 75% \$54.062,00 DESCUENTO CASUR \$46.285,00 DESCUENTO SANIDAD \$44.206,00 TOTAL A PAGAR UN MILLON CIENTO OCHENTA Y DOS SEIS NOVENTA Y UNO (\$1.182.691,00), adicionalmente me permito informar que a folio uno de la liquidación se ve reflejado el incremento de la asignación de retiro por un valor de Veinti Un Mil Cineto (sic) Veintisiete (\$21.127. 00) y quedando actualmente dicha asignación liquidada con el IPC con un valor de MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.378.378,00), (...)”

- 2- Respecto a la propuesta presentada por Caja de Sueldos de la Policía Nacional, la parte convocante manifiesto: “Estamos

conforme con los resultados de la liquidación presentada por CASUR.

- 3- De conformidad con lo anterior el Procurador 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, avaló el acuerdo realizado por no encontrarlo contrario al ordenamiento jurídico.

II. CONSIDERACIONES

1. LOS REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia, para efectos de la aprobación o no de la conciliación en materia contencioso administrativa, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece que *“La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

De igual manera, el artículo 81 *ibidem* señala que la conciliación prejudicial solo tiene lugar cuando no procede la vía gubernativa o esta se encuentra agotada.

Ahora bien, el Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que a su vez estableció la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad, en lo pertinente reza:

ARTÍCULO 2o. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos

85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

ARTÍCULO 6o. PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. La petición de conciliación o <sic> extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harán valer en el proceso;
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;
- (...)

Corolario de todo lo anterior, para efectos de establecer si procede la aprobación de un acuerdo conciliatorio tramitado ante esta jurisdicción, se hace necesario analizar: (i) si el asunto es susceptible de ser conciliado, (ii) si el acuerdo al que se llegó no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es ilegal (iii) si se encuentra agotada en debida forma la vía gubernativa y (iv) que no se trate de un proceso de carácter ejecutivo, tributario o de una acción sobre la cual ha operado el fenómeno de la caducidad.

2. EL DERECHO CONCILIADO.

2.1. Problema jurídico. En el presente caso, el convocante solicita el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con el ajuste anual del Índice de Precios al Consumidor – IPC para el año 2000 en adelante.

2.2. Régimen jurídico. Como la controversia debe definirse examinando la normatividad que regula el derecho que se reclama, es del caso fijar previamente el marco jurídico correspondiente. Para el efecto, se transcriben los apartes de los textos pertinentes:

El artículo 1º, literal d) de la ley 4ª de 1992, establece:

"ARTICULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de las Fuerzas Militares a saber:

"Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas."

Ahora bien, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

"ARTICULO 2º. Vigencia: La presente Ley rige a partir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

Con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, contempla:

"REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente

de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremento dicho salario por el Gobierno.” (Sin negrilla en el original).

En primer lugar resulta conveniente precisar que tal y como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional a partir de la rectificación hecha en sentencia C-432 de 2004, la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez, habida cuenta que es susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo al igual que la pensión de vejez y que, por su propia naturaleza, es incompatible con otras pensiones militares, que no con otras pensiones de jubilación o invalidez provenientes de entidades públicas distintas, *“siempre que se causen en diferente tiempo, provengan de distinta causa y tengan un objeto no asimilable.”*

Como se advierte, al delimitar el problema jurídico, el asunto que se estudia radica en la forma como se ha reajustado la asignación de retiro del actor, toda vez que el método utilizado es el llamado “principio de oscilación”, en virtud del cual las asignaciones de los Agentes de la Policía Nacional en uso de buen retiro se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros que se encuentran en actividad, como lo prevé el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, que a la letra dice:

“ARTICULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”*

Con base en la normatividad transcrita, se observa, que las asignaciones de retiro de los Agentes retirados de la Policía Nacional, se incrementarán de acuerdo

al aumento salarial decretado para el personal activo, conforme a las bases de liquidación señaladas en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990.

No obstante lo anterior, el principio de oscilación antes referido, se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes, y su finalidad radica en evitar la pérdida del poder adquisitivo, de modo tal que cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extiendan de manera automática para el personal en uso de retiro.

Es claro para el Juzgado que el método descrito constituye una prerrogativa para los miembros de la fuerza pública; sin embargo no puede señalarse que sea el más favorable, si se tiene en cuenta que por la situación económica del país, eventualmente puede determinar que este resulte inferior al índice de precios al consumidor, que determina el aumento anual de salarios para los demás empleados del sector público. Es decir, que existe la posibilidad que en algunos años este aumento sea inferior al del I. P. C., produciéndose un detrimento económico en las asignaciones de retiro.

Se consideró que encontrándose los miembros de la fuerza pública cobijados por un régimen especial, no era posible aplicarles el régimen general en lo favorable, pues dicha mixtura implicaría una afectación al derecho a la igualdad de los servidores sometidos al régimen general que no tendría opción de ver mejorados sus derechos, sino a través de una reforma normativa.

Sin embargo, fue el mismo legislador a través del precepto mencionado quien ha dispuesto la aplicación parcial de las normas generales que en determinadas circunstancias resulten más favorables a beneficiarios de regímenes especiales, cuando sus disposiciones produzcan un desmejoramiento de los derechos laborales y prestacionales.

Es así como a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados de los sectores excluidos en un principio por la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones con base en el índice de precios al consumidor, esto es, que pese a la primacía del régimen especial sobre el general, las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, pueden incrementarse por los métodos descritos en los artículos 14 y 142 por expresa disposición de la ley.

Sobre la materia objeto de la presente controversia, se tiene que el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, tuvo la oportunidad de referirse al tema de que se trata, y en providencia de mayo 17 de 2007, dictada dentro del proceso con número de radicación 8464-05, dijo en lo pertinente lo siguiente:

"2. La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

*a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
(...)*

Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el consiguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 141 ibídem.

(...)

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993)..."

(...)

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...)

Considera el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro debe aplicarse para los años en que fue más favorable el ajuste del índice de precios al consumidor en relación con el principio de oscilación, pues es evidente que al modificarse la base de liquidación por efectuarse un incremento superior, ello incide en todos los años subsiguientes. De esta misma forma lo ha determinado el H. Consejo de Estado en sentencia de 27 de enero de 2011, radicado No. 1479-09, Consejo de Estado, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren:

"Analizado el caso objeto de estudio, observa la Sala que al aplicarse el reajuste de 1997, la base de la mesada se ve afectada y por ende su valor se va incrementado de manera paulatina. razón por la cual, es evidente que una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor a la base de liquidación de la mesada pensional y otra distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales.

Como es sabido, la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro" una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes."

Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto, se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificado desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecer limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado." (sin negrilla en el original)

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, se establece que el convocante es beneficiario de una asignación de retiro, que ha sido reajustada con base en los incrementos anuales establecidos por el Gobierno Nacional; por ello, se advierte que el accionante tiene derecho a que su asignación de retiro sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor.

Es así como a continuación el Despacho hará una relación de los incrementos realizados a la asignación mensual de retiro de la cual es beneficiario el demandante teniendo en cuenta el aumento hecho anualmente en los porcentajes correspondientes al **grado de Agente**, los cuales se compararán con el Índice de Precios al Consumidor para los mismos años, así:

AÑO	OSCILACION	IPC	DIFERENCIA
1997	18.8689%	21.63%	2.76111%
1998	17.9646%	17.68%	-0.2846%
1999	14.9101%	16.70%	1.7899%
2000	9.2300%	9.23%	0.000%
2001	9.000%	8.75%	-0.025%
2002	5.9999%	7.65%	1.6501%

Como se puede observar en algunos años resulta una diferencia cuantitativamente superior, en relación con el aumento realizado, es de resaltar que los datos que arroja la presente relación, fueron VERIFICADOS con base en los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004. De otra parte, el Índice de Precios al Consumidor se obtuvo de la información estadística de la página Web del Departamento Nacional de Planeación –DANE.

Con fundamento en lo expuesto se concluye que en efecto el demandante tiene derecho a que la entidad demandada, revise los incrementos de su asignación de retiro y proceda a reliquidar los años **1997, 1999 y 2002**, toda vez que fueron los años en los que se presenta una diferencia superior del IPC.

3. CASO CONCRETO.

3.1. Hechos Probados. A partir del material probatorio que consta en el expediente y de acuerdo con su pertinencia, se destacan los siguientes:

3.1.1 Derecho de petición No. Radicado el 24 de febrero de 2014, mediante el cual el señor Crisanto Bareño, solicitó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de su asignación de retiro para los años 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, con base en el IPC (fls.2 a 3).

3.1.2 Oficio No. 6230/OAJ de 18 de marzo de 2014, mediante el cual la entidad convocada le sugiere al señor Crisanto Bareño, presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, para realizar la respectiva conciliación (fls. 44).

3.1.3. Resolución No. 0005 de 6 de enero de 2000, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de retiro al señor Crisanto Bareño, en el grado de agente (fls. 7-8).

3.2. Decisión. En primer término, se observa que el acuerdo conciliatorio examinado se efectuó con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso, toda vez que el mismo era susceptible de ser terminado mediante conciliación, se agotó debidamente la vía gubernativa y no ocurrió el fenómeno de la caducidad de la acción.

Del acuerdo conciliatorio realizado por las partes, se puede inferir que el mismo se dio respecto a los años en que el IPC fue superior al principio de oscilación con posterioridad a la fecha del reconocimiento pensional (21 de enero de 2000); sin embargo se reconoció únicamente el valor de las diferencias de las mesadas causadas desde el 24 de febrero de 2010, en aplicación de la prescripción cuatrienal.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes se encuentra ajustado a derecho, pues se surtió respecto a los años en que el IPC fue superior al principio de oscilación y se dio aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el artículo 174 del Dcto.1211 de 1990, aplicable al presente caso. Por lo que no se advierte que

con en el mismo se haya causado lesión o detrimento alguno al patrimonio de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, como tampoco violación a los derechos del convocante, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes se encuentra ajustado a derecho, pues se surtió respecto a los años en que el IPC fue superior al principio de oscilación y se dió aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, aplicable al presente caso, por ello no se advierte que con en el mismo se haya causado lesión o detrimento alguno al patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como tampoco violación a los derechos de la convocante, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado.

En consecuencia, se impone para este Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el actor y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 24 de julio de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN suscrita entre el abogado Huber Erney Castillo Valencia como apoderado del señor CRISANTO BAREÑO y el abogado Hugo Enoc Galves Álvarez, en calidad de apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ante el Procurador 83 I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ARCHIVENSE las presentes diligencias.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MANUEL LUQUE GONZÁLEZ
Juez

JML/IAPR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., octubre 28 de 2014

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente	11001-33-35-717-2014-00006-00
Demandante	RICARDO OLMEDO DELGADO REVELO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aprobación de conciliación remitida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre Ricardo Olmedo Delgado Revelo y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

I. ANTECEDENTES

1. PETICIÓN.

El demandante elevó las siguientes peticiones ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos:

“3.1. Que la Caja de Retiros de las fuerzas Militares, reconozca a favor de mi poderdante la diferencia económica que resulta del reajuste de la asignación de retiro en los términos del IPC, para la vigencia de los años 2011, 2002, 2003 y 2004, pagándose los valores que consecuentemente debieron afectarse de haber operado el incremento aquí solicitado, hasta la fecha en que se hagan efectivas las mesadas adeudadas.

3.2. Que al momento de pagar las mesadas adeudadas a mi poderdante, se aplique la prescripción cuatrienal, la cual para el presente asunto opero debido a que desafortunadamente la convocada no reconoció un derecho legítimamente adquirido desde su causación; razón por la cual concurrió dicha prescripción, sobre la cual por este conducto, no es procedente hacer reclamación alguna por tratarse de un hechos y no de una

ilegalidad del acto administrativo que dio lugar a la presente conciliación.”

2. HECHOS.

2.1. Al convocante le fue reconocida asignación de retiro según resolución No. 3714 del 19 de octubre de 2000, con fecha fiscal a partir del 1 de septiembre de 2000.

2.2. Para la vigencia de los años 2001 a 2004, al convocante se le reajustó la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación del índice de precios al consumidor (IPC).

2.2. En virtud de lo anterior, el actor elevó solicitud de reajuste de la asignación mensual de retiro, frente a dicha solicitud la demandada mediante oficio No. 2014-36652 del 3 de junio de 2014, manifestó la posibilidad de que el derecho reclamado pudiera ser conciliado.

3. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante audiencia celebrada el 14 de agosto de 2014 (ffs. 38 y 39), a la cual comparecieron los apoderados del actor y de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se llegó al siguiente arreglo:

- 1- El comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en sesión adelantada el 01 de agosto de 2014, con relación a las pretensiones propuestas, decidió conciliar el presente asunto, en los siguientes términos:

“(...PRIMERO: Capital se reconoce en un 100%; SEGUNDO: Indexación, será cancelada en un 75%; TERCERO: El pago se realizara dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago; CUARTO: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago; QUINTO: el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; SEXTO: Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetro se entiende que la conciliación es total, y anexo acta en un (1) folio firmado por la doctora Ángela Patricia Acosta Gutiérrez Secretaria Técnica del

comité de Conciliación; de igual manera mediante memorando 341-4851 del 14 de agosto de 2014, se relacionó la liquidación del IPC, desde el 13 de mayo de 2010 hasta el 14 de agosto de 2014, correspondiente al señor Sargento Primero RICARDO OLMEDO DELGADO REVELO, reajustada a partir del 1 de Enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, valor capital al 100%: \$8.020.592, valor indexado 75%: \$348.064, para un total a pagar de \$8.368.656, incrementando su asignación de retiro para el 2014 en \$151.267.”

- 2- Respecto a la propuesta presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la parte convocante manifiesta *“me permito manifestar a este despacho que es mi intención conciliar en su totalidad la propuesta traída a la presente audiencia”*.
- 3- De conformidad con lo anterior la Procuradora 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, avaló el acuerdo realizado por no encontrarlo contrario al ordenamiento jurídico.

II. CONSIDERACIONES

1. LOS REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia, para efectos de la aprobación o no de la conciliación en materia contencioso administrativa, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

De igual manera, el artículo 81 ibídem señala que la conciliación prejudicial solo tiene lugar cuando no procede la vía gubernativa o esta se encuentra agotada.

Ahora bien, el Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que a su vez estableció la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad, en lo pertinente reza:

ARTÍCULO 2o. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

ARTÍCULO 6o. PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.. La petición de conciliación o <sic> extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- (...)*

Corolario de todo lo anterior, para efectos de establecer si procede la aprobación de un acuerdo conciliatorio tramitado ante esta jurisdicción, se hace necesario analizar: (i) si el asunto es susceptible de ser conciliado, (ii) si el acuerdo al que se llegó no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es ilegal (iii) si se encuentra agotada en debida forma la vía gubernativa y (iv) que no se trate de un proceso de carácter ejecutivo, tributario o de una acción sobre la cual ha operado el fenómeno de la caducidad.

2. EL DERECHO CONCILIADO.

2.1. Problema jurídico. En el presente caso, el convocante solicita el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con el ajuste anual del Índice de Precios al Consumidor – IPC para los años 2001 a 2004.

2.2. Régimen jurídico. Como la controversia debe definirse examinando la normatividad que regula el derecho que se reclama, es del caso fijar previamente el marco jurídico correspondiente. Para el efecto, se transcriben los apartes de los textos pertinentes:

El artículo 1º, literal d) de la ley 4ª de 1992, establece:

"ARTICULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de las Fuerzas Militares a saber:

"Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas."

Ahora bien, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

*"ARTICULO 2º. **Vigencia:** La presente Ley rige a partir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."*

Con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, contempla:

"REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno." (Sin negrilla en el original).

En primer lugar resulta conveniente precisar que tal y como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional a partir de la rectificación hecha en sentencia C-432 de 2004, la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez, habida cuenta que es susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo al igual que la pensión de vejez y que, por su propia naturaleza, es incompatible con otras pensiones militares, que no con otras pensiones de jubilación o invalidez provenientes de entidades públicas distintas, *"siempre que se causen en diferente tiempo, provengan de distinta causa y tengan un objeto no asimilable."*

Como se advierte, al delimitar el problema jurídico, el asunto que se estudia radica en la forma como se ha reajustado la asignación de retiro del actor, toda vez que el método utilizado es el llamado *"principio de oscilación"*, en virtud del cual las asignaciones de los Oficiales y Suboficiales en uso de buen retiro se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros que se encuentran en actividad, como lo prevé el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que a la letra dice:

"ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros

sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Con base en la normatividad transcrita, se observa, que las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales retirados de las Fuerzas Militares, se incrementarán de acuerdo al aumento salarial decretado para el personal activo, conforme a las bases de liquidación señaladas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990.

No obstante lo anterior, el principio de oscilación antes referido, se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes, y su finalidad radica en evitar la pérdida del poder adquisitivo, de modo tal que cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extiendan de manera automática para el personal en uso de retiro.

Es claro para el Juzgado que el método descrito constituye una prerrogativa para los miembros de la fuerza pública; sin embargo no puede señalarse que sea el más favorable, si se tiene en cuenta que por la situación económica del país, eventualmente puede determinar que este resulte inferior al índice de precios al consumidor, que determina el aumento anual de salarios para los demás empleados del sector público. Es decir, que existe la posibilidad que en algunos años este aumento sea inferior al del I. P. C., produciéndose un detrimento económico en las asignaciones de retiro.

Se consideró que encontrándose los miembros de la fuerza pública cobijados por un régimen especial, no era posible aplicarles el régimen general en lo favorable, pues dicha mixtura implicaría una afectación al derecho a la igualdad de los servidores sometidos al régimen general que no tendría opción de ver mejorados sus derechos, sino a través de una reforma normativa.

Sin embargo, fue el mismo legislador a través del precepto mencionado quien ha dispuesto la aplicación parcial de las normas generales que en determinadas circunstancias resulten más favorables a beneficiarios de regímenes especiales, cuando sus disposiciones produzcan un desmejoramiento de los derechos laborales y prestacionales.

Es así como a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados de los sectores excluidos en un principio por la Ley 100 de 1993, tienen derecho a

que se les reajuste sus pensiones con base en el índice de precios al consumidor, esto es, que pese a la primacía del régimen especial sobre el general, las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, pueden incrementarse por los métodos descritos en los artículos 14 y 142 por expresa disposición de la ley.

Sobre la materia objeto de la presente controversia, se tiene que el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, tuvo la oportunidad de referirse al tema de que se trata, y en providencia de mayo 17 de 2007, dictada dentro del proceso con número de radicación 8464-05, dijo en lo pertinente lo siguiente:

"2. La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

*a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
(...)*

Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el consiguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 141 ibídem.

(...)

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993)..."

(...)

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las

asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...)

Considera el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro debe aplicarse para los años en que fue más favorable el ajuste del índice de precios al consumidor en relación con el principio de oscilación, pues es evidente que al modificarse la base de liquidación por efectuarse un incremento superior, ello incide en todos los años subsiguientes. De esta misma forma lo ha determinado el H. Consejo de Estado en sentencia de 27 de enero de 2011, radicado No. 1479-09, Consejo de Estado, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren:

“Analizado el caso objeto de estudio, observa la Sala que al aplicarse el reajuste de 1997, la base de la mesada se ve afectada y por ende su valor se va incrementado de manera paulatina, razón por la cual, es evidente que una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor a la base de liquidación del a mesada pensional y otra distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales.

Como es sabido, la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro” una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.”

*Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que **se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto, se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida**, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.*

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificado desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecer limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.” (sin negrilla en el original)

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, se establece que el actor es beneficiario de una asignación de retiro, que ha sido reajustada con base en los incrementos anuales establecidos por el Gobierno Nacional; por

ello, se advierte que el accionante tiene derecho a que su asignación de retiro sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor.

Es así como a continuación el Despacho hará una relación de los incrementos realizados a la asignación mensual de retiro de la cual es beneficiario el demandante teniendo en cuenta el aumento hecho anualmente en los porcentajes correspondientes al **grado de Sargento Primero**, los cuales se compararán con el Índice de Precios al Consumidor para los mismos años, así:

<i>AÑO</i>	<i>OSCILACION</i>	<i>IPC</i>	<i>DIFERENCIA</i>
2001	8.00%	8.75%	0.75%
2002	6.00%	7.65%	1.65%
2003	6.41%	6.99%	0.58%
2004	5.45%	6.49%	1.04%

Como se puede observar resulta una diferencia cuantitativamente superior, en relación con el aumento realizado, es de resaltar que los datos que arroja la presente relación, fueron VERIFICADOS con base en los Decretos 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004. De otra parte, el Índice de Precios al Consumidor se obtuvo de la información estadística de la página Web del Departamento Nacional de Planeación –DANE.

Con fundamento en lo expuesto se concluye que el demandante tiene derecho a que la entidad demandada, revise los incrementos de su asignación de retiro y proceda a reliquidar los años **2001, 2002, 2003 y 2004**, toda vez que fueron los años en los que se presenta una diferencia superior del IPC.

3. CASO CONCRETO.

3.1. Hechos Probados. A partir del material probatorio que consta en el expediente y de acuerdo con su pertinencia, se destacan los siguientes:

3.1.1 Solicitud de reajuste de asignación de retiro interpuesta por el convocante (fls.7 al 9)

3.1.2. Oficio No. 2011 consecutivo 2014-36652 del 3 de junio de 2014 en donde se resuelve la solicitud impetrada por el convocante y se manifiesta por parte de la entidad que el derecho reclamado es susceptible de conciliarse (fls. 4 al 6)

3.1.3. Hoja Prestacional del convocante (fl. 10 y 11)

3.1.4. Resolución No. 3714 del 19 de octubre de 2014 por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al convocante (fls. 12 al 14)

3.1.5. Certificación Última Unidad de labor (fl. 15)

3.2. Decisión. En primer término, observa que el acuerdo conciliatorio examinado se efectuó con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso, toda vez que el mismo era susceptible de ser terminado mediante conciliación, se agotó debidamente la vía gubernativa y no ocurrió el fenómeno de la caducidad de la acción.

Del acuerdo conciliatorio realizado por las partes, se puede inferir que el mismo se dio respecto a los años en que el IPC fue superior al principio de oscilación durante el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2000 (fecha del reconocimiento pensional) y el 31 de diciembre de 2004; sin embargo se reconoció únicamente el valor de las diferencias de las mesadas causadas desde el 13 de mayo de 2010, en aplicación de la prescripción cuatrienal.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes se encuentra ajustado a derecho, pues se surtió respecto a los años en que el IPC fue superior al principio de oscilación y se dio aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el artículo 174 del Dcto.1211 de 1990, aplicable al presente caso. Por lo que no se advierte que con en el mismo se haya causado lesión o detrimento alguno al patrimonio de la

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, como tampoco violación a los derechos del convocante, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado.

En consecuencia, se impone para este Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el actor y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 14 de agosto de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN suscrita entre el doctor Diego Fernando Salamanca Acevedo como apoderado del señor RICARDO OLMEDO DELGADO REVELO y el doctor Sergio Andrés González Romero en calidad de apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, ante la Procuradora 50 Judicial para Asuntos Administrativos II.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ARCHIVENSE las presentes diligencias.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MANUEL LUQUE GONZÁLEZ
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a
las 8:00 a.m.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., octubre 28 de 2014

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente	11001-33-35-717-2014-00029-00
Demandante	WILSON CARO GONZALEZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aprobación de conciliación remitida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre Wilson Caro González y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

I. ANTECEDENTES

1. PETICIÓN.

El demandante elevó las siguientes peticiones ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos:

"PRIMERO: Que LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconozca, reliquide y cancele los reajustes anuales del salario básico y las mesadas de asignación de retiro que percibe el actor con la inclusión del cómputo de los porcentajes de Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) establecidos por el D.A.N.E., correspondientes de los años 1997 hasta 2004, y a la fecha en que se profiera sentencia favorable, conforme lo ordenado por el artículo 14 de la ley 100 de 1993, cuando este índice sea superior a la escala gradual porcentual y al método de la oscilación así

* Año 1997: El incremento de salario Decretado por el gobierno Nacional para ese fue del trece punto cuarenta por Ciento (13.40%) mientras que el Índice de Precios al Consumidor "IPC" consolidado por el DANE fue del Veintiún punto Setenta y Tres Por Ocho punto Veintitrés por Ciento (8.23%) para el año 1997. Ver Cuadro Sueldos Básicos Mayor a partir de 1992.

* Año 1999: El Incremento del salario básico Decretado por el Gobierno Nacional para ese año fue del Catorce punto Noventa y Uno por Ciento (14.91%) mientras

que el índice de Precios al Consumidor "IPC" consolidado por el DANE fue el Dieciséis punto Setenta por ciento (16.70%), estableciéndose una diferencia negativa en contra de mi representado del Uno punto setenta y Nueve por ciento (1.79%) para el año 1999.

* Año 2001: El incremento del salario básico decretado por el Gobierno Nacional para ese año fue del Cinco punto catorce por ciento (5.14%) mientras el Índice de Precios al consumidor "IPC" consolidado por el DANE fue del ocho punto Setenta y Cinco por ciento (8.57%) estableciendo una diferencia negativa en contra de mi representado del tres punto sesenta y Uno por ciento (3.61%) para el año 2001.

* Año 2002: el incremento del salario Básico Decretado por el Gobierno Nacional para ese año fue el Cuatro punto noventa y Tres por ciento (4.93%) mientras que el Índice de Precios al Consumidor "IPC" consolidado por el DANE fue del Siete punto Sesenta y Cinco por Ciento (7.65%), estableciéndose una diferencia negativa en contra de mi representado de Dos punto setenta y Dos por Ciento (2.72%) para el año 2002.

* Año 2003: El incremento del salario básico Decretado por el Gobierno Nacional para ese año fue del Cinco punto Sesenta y Uno por ciento (5.61%) mientras que Índice de Precios al Consumidor "IPC" consolidado por el DANE fue del Seis punto Noventa y Nueve por ciento (6.99%) estableciendo una diferencia negativa en contra de mi defendido de Un punto Treinta y Ocho por ciento (1.38%) para el año 2003.

* Año 2004: El incremento del salario básico decretado por el Gobierno Nacional para ese año fue del Cinco punto cero Siete por ciento (5.07%) mientras que el Índice de Precios al Consumidor "IPC" consolidado por el DANE fue del seis punto Cuarenta y Nueve por ciento (6.49%) estableciéndose una diferencia negativa en contra de mi representado de Un punto Cuarenta y Dos por ciento (1.42%) para el año 2004:

CUADRO REFERENCIA GRADO SV (R) WILSON CARO GONZÁLEZ

AÑO	REAJUSTE CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	REAJUSTE I.P.C.	DIFERENCIA
1997	13.40%	21.63%	8.23%
1999	14.91%	16.70%	1.79%
2001	5.14%	8.75%	3.61%
2002	4.93%	7.65%	2.72%
2003	5.61%	6.99%	1.38%
2004	5.07%	6.49%	1.42%

TOTAL DIFERENCIA

19.15%

SEGUNDO: como consecuencia del detrimento histórico acumulado del salario básico de mi poderdante se incremente en el porcentaje de **Diecinueve punto Quince por ciento (19.15%)** teniendo en cuenta que se trata de una prestación periódica y en consecuencia el efecto negativo del Índice de Precios al Consumidor "IPC" en el sueldo básico no tiene prescripción.

TERCERO: Que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a reconozca, liquide y pague al actor en forma indexada, los efectos prestacionales que pudieron haber sido menoscabados por el no reajuste oportuno del sueldo básico y que por tanto no afectaron por las primas que constituyen la Asignación de Retiro, dado el carácter de factor salarial de los mencionados reajustes, a partir del año 1997 hasta el año 2004, y a la fecha del año 2014, efectué el **PAGO DE LAS MESADAS NO PRESCRITAS DE LOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS A PARTIR DEL 23 DE ENERO DE 2009**, estos reajustes son la base opera liquidar el salario básico y asignación de retiro de los años siguientes hasta la fecha en que se adquiera firmeza la sentencia que ponga fin al presente proceso, se efectué

el pago en forma total y se incluya estos incrementos en la nómina del demandante.

CUARTO: la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a repare el daño moral que ocasiono a mi mandante por las vicisitudes económicas que ha padecido por el detrimento histórico en sus mesadas, y **QUE NO TENIA LA OBLIGACIÓN DE SOPORTAR** de conformidad con el artículo 90 de la Constitución política y el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo

QUINTO: que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, cancele con retroactividad todos estos valores adeudados en forma indexada, y se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Que la convocada reconozca las costas y agencias en derecho de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, C.P.A. Y C.A.º

2. HECHOS.

2.1. Al convocante le fue reconocida asignación de retiro según resolución No. 2355 del 13 de agosto de 1999.

2.2. Para la vigencia de los años 1997 a 2004, al convocante se le reajusto la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación del índice de precios al consumidor (IPC)

2.2. En virtud de lo anterior, el actor elevó solicitud de reajuste de la asignación mensual de retiro, frente a dicha solicitud la demandada mediante oficio consecutivo No. 0049062 del 9 de mayo de 2014, manifestó la posibilidad de que el derecho reclamado pudiera ser conciliado.

3. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante audiencia celebrada el 14 de agosto de 2014 (fis. 44 y 45), a la cual comparecieron los apoderados del actor y de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se llegó al siguiente arreglo:

- 1- El comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en sesión adelantada el 01 de agosto de 2014, con relación a las pretensiones propuestas, decidió conciliar el presente asunto, en los siguientes términos:

"...1). Capital se reconoce en un 100%; 2) Indexación. será cancelada en un porcentaje del 75%; 3) Pago: El pago se realizara dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago; 4) Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago; El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. A continuación relaciono y discrimino la liquidación del IPC desde el 9 de mayo de 2010 hasta el 14 de agosto de 2014, reajustada a partir de del 15 de agosto de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004 más favorable. Lo anterior consta en el memorando 341-4882. Valor capital al 100%: es de \$5.166.867 pesos. Valor Indexado: \$224.753 pesos. Para un total a pagar de: \$5.391.620 pesos. Anexo acta y liquidación en cuatro (4) folios. De igual forma se relaciona que la asignación de retiro del Señor Wilson Caro González era de \$1.783.876 pesos teniendo un incremento del IPC en \$97.234 pesos, quedándole una asignación de retiro con los ajustes de ley correspondientes en \$1.881.110 pesos".

- 2- Respecto a la propuesta presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la parte convocante manifiesta *"estoy conforme a la conciliación realizada que se ajusta a la ley"*.
- 3- De conformidad con lo anterior la Procuradora 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, avaló el acuerdo realizado por no encontrarlo contrario al ordenamiento jurídico.

II. CONSIDERACIONES

1. LOS REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia, para efectos de la aprobación o no de la conciliación en materia contencioso administrativa, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas*

necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

De igual manera, el artículo 81 ibídem señala que la conciliación prejudicial solo tiene lugar cuando no procede la vía gubernativa o esta se encuentra agotada.

Ahora bien, el Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que a su vez estableció la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad, en lo pertinente reza:

ARTÍCULO 2o. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

ARTÍCULO 6o. PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. La petición de conciliación o <sic> extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- (...)*

Corolario de todo lo anterior, para efectos de establecer si procede la aprobación de un acuerdo conciliatorio tramitado ante esta jurisdicción, se hace necesario analizar: (i) si el asunto es susceptible de ser conciliado, (ii) si el acuerdo al que se llegó no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es ilegal (iii) si se encuentra agotada en debida forma la vía gubernativa y (iv) que no se trate de un proceso de carácter ejecutivo, tributario o de una acción sobre la cual ha operado el fenómeno de la caducidad.

2. EL DERECHO CONCILIADO.

2.1. Problema jurídico. En el presente caso, el convocante solicita el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con el ajuste anual del Índice de Precios al Consumidor – IPC para los años 2001 a 2004.

2.2. Régimen jurídico. Como la controversia debe definirse examinando la normatividad que regula el derecho que se reclama, es del caso fijar previamente el marco jurídico correspondiente. Para el efecto, se transcriben los apartes de los textos pertinentes:

El artículo 1º, literal d) de la ley 4ª de 1992, establece:

"ARTICULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de las Fuerzas Militares a saber:

"Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas."

Ahora bien, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

“ARTICULO 2º. Vigencia: La presente Ley rige a partir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

Con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, contempla:

“REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.” (Sin negrilla en el original).

En primer lugar resulta conveniente precisar que tal y como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional a partir de la rectificación hecha en sentencia C-432 de 2004, la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez, habida cuenta que es susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo al igual que la pensión de vejez y que, por su propia naturaleza, es incompatible con otras pensiones militares, que no con otras pensiones de jubilación o invalidez provenientes de entidades públicas distintas. *“siempre que se causen en diferente tiempo, provengan de distinta causa y tengan un objeto no asimilable.”*

Como se advierte, al delimitar el problema jurídico, el asunto que se estudia radica en la forma como se ha reajustado la asignación de retiro del actor, toda vez que el método utilizado es el llamado *“principio de oscilación”*, en virtud del cual las asignaciones de los Oficiales y Suboficiales en uso de buen retiro se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros que se encuentran en actividad, como lo prevé el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que a la letra dice:

"ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prostacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Con base en la normatividad transcrita, se observa, que las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales retirados de las Fuerzas Militares, se incrementarán de acuerdo al aumento salarial decretado para el personal activo, conforme a las bases de liquidación señaladas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990.

No obstante lo anterior, el principio de oscilación antes referido, se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes, y su finalidad radica en evitar la pérdida del poder adquisitivo, de modo tal que cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extiendan de manera automática para el personal en uso de retiro.

Es claro para el Juzgado que el método descrito constituye una prerrogativa para los miembros de la fuerza pública; sin embargo no puede señalarse que sea el más favorable, si se tiene en cuenta que por la situación económica del país, eventualmente puede determinar que este resulte inferior al índice de precios al consumidor, que determina el aumento anual de salarios para los demás empleados del sector público. Es decir, que existe la posibilidad que en algunos años este aumento sea inferior al del I. P. C., produciéndose un detrimento económico en las asignaciones de retiro.

Se consideró que encontrándose los miembros de la fuerza pública cobijados por un régimen especial, no era posible aplicarles el régimen general en lo favorable, pues dicha mixtura implicaría una afectación al derecho a la igualdad de los servidores sometidos al régimen general que no tendría opción de ver mejorados sus derechos, sino a través de una reforma normativa.

Sin embargo, fue el mismo legislador a través del precepto mencionado quien ha dispuesto la aplicación parcial de las normas generales que en determinadas circunstancias resulten más favorables a beneficiarios de regímenes especiales, cuando sus disposiciones produzcan un desmejoramiento de los derechos laborales y prestacionales.

Es así como a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados de los sectores excluidos en un principio por la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones con base en el índice de precios al consumidor, esto es, que pese a la primacía del régimen especial sobre el general, las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, pueden incrementarse por los métodos descritos en los artículos 14 y 142 por expresa disposición de la ley.

Sobre la materia objeto de la presente controversia, se tiene que el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, tuvo la oportunidad de referirse al tema de que se trata, y en providencia de mayo 17 de 2007, dictada dentro del proceso con número de radicación 8464-05, dijo en lo pertinente lo siguiente:

"2. La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

*a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
(...)*

Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el consiguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 141 ibídem.

(...)

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es mas favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al

hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993) ...”

(...)

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...)

Considera el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro debe aplicarse para los años en que fue más favorable el ajuste del índice de precios al consumidor en relación con el principio de oscilación, pues es evidente que al modificarse la base de liquidación por efectuarse un incremento superior, ello incide en todos los años subsiguientes. De esta misma forma lo ha determinado el H. Consejo de Estado en sentencia de 27 de enero de 2011, radicado No. 1479-09, Consejo de Estado, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren:

“Analizado el caso objeto de estudio, observa la Sala que al aplicarse el reajuste de 1997, la base de la mesada se ve afectada y por ende su valor se va incrementado de manera paulatina, razón por la cual, es evidente que una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor a la base de liquidación del a mesada pensional y otra distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales.

Como es sabido, la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro” una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.”

Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto, se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecer limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado." (sin negrilla en el original)

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, se establece que el actor es beneficiario de una asignación de retiro, que ha sido reajustada con base en los incrementos anuales establecidos por el Gobierno Nacional.; por ello, se advierte que el accionante tiene derecho a que su asignación de retiro sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor.

Es así como a continuación el Despacho hará una relación de los incrementos realizados a la asignación mensual de retiro de la cual es beneficiario el demandante teniendo en cuenta el aumento hecho anualmente en los porcentajes correspondientes al **grado de Sargento Viceprimero**, los cuales se compararán con el Índice de Precios al Consumidor para los mismos años, así:

AÑO	OSCIL	IPC	DIFERENCIA
1997	23,40	21,63	1.77%
1998	19,75	17,68	2.07%
1999	14,91	16,70	-1.79%
2000	9,23	9,23	0.00%
2001	8,00	8,75	-0.75%
2002	6,00	7,65	-1.65%
2003	6,41	6,99	-0.58%
2004	5,45	6,49	-1.04%
2005	5,50	5,50	0.00%

Como se puede observar resulta para unos años una diferencia cuantitativamente superior, en relación con el aumento realizado, es de resaltar que los datos que arroja la presente relación, fueron VERIFICADOS con base en los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004. De otra parte, el Índice de Precios al Consumidor se obtuvo de la información estadística de la página Web del Departamento Nacional de Planeación –DANE.

Con fundamento en lo expuesto se concluye que el demandante tiene derecho a que la entidad demandada, revise los incrementos de su asignación de retiro y proceda a reliquidar los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, toda vez que fueron los años en los que se presenta una diferencia superior del IPC.

3. CASO CONCRETO.

3.1. Hechos Probados. A partir del material probatorio que consta en el expediente y de acuerdo con su pertinencia, se destacan los siguientes:

3.1.1 Solicitud de reajuste de asignación de retiro interpuesta por el convocante (fls.2 y 3)

3.1.2. Oficio No. 211 consecutivo 2014-36719 del 3 de junio de 2014 en donde se resuelve la solicitud impetrada por el convocante y se manifiesta por parte de la entidad que el derecho reclamado es susceptible de conciliarse (fls. 4 y 5)

3.1.3. Hoja Prestacional del convocante (fl. 7 y 8)

3.1.4. Resolución No. 2355 del 13 de agosto de 1999 por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al convocante (fls. 9 al 12)

3.1.5. Certificación Última Unidad de labor (fl. 6)

3.2. Decisión. En primer término, observa que el acuerdo conciliatorio examinado se efectuó con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso, toda vez que el mismo era susceptible de ser terminado mediante conciliación, se agotó debidamente la vía gubernativa y no ocurrió el fenómeno de la caducidad de la acción.

Del acuerdo conciliatorio realizado por las partes, se puede inferir que el mismo se dio respecto a los años en que el IPC fue superior al principio de oscilación durante el periodo comprendido entre el 15 de agosto de 1999 (fecha del reconocimiento pensional) y el 31 de diciembre de 2004; sin embargo se

reconoció únicamente el valor de las diferencias de las mesadas causadas desde el 9 de mayo de 2010, en aplicación de la prescripción cuatrienal.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes se encuentra ajustado a derecho, pues se surtió respecto a los años en que el IPC fue superior al principio de oscilación y se dio aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el artículo 174 del Dcto.1211 de 1990, aplicable al presente caso. Por lo que no se advierte que con en el mismo se haya causado lesión o detrimento alguno al patrimonio de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, como tampoco violación a los derechos del convocante, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado.

En consecuencia, se impone para este Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el actor y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 14 de agosto de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN suscrita entre el doctor Omar David Cáceres Guate como apoderado del señor WILSON CARO GONZALEZ y la doctora Norma Constanza Meza Gómez en calidad de apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, ante la Procuradora 147 Judicial para Asuntos Administrativos II.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MANUEL LUQUE GONZÁLEZ
Juez

JML/AGT

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., octubre 28 de 2014

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente	11001-33-31-717-2014-00005-00
Demandante	MARCELA PATRICIA RESTREPO MEJIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aprobación de conciliación remitida por la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos administrativos, celebrada entre Marcela Patricia Restrepo Mejía y la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

I. ANTECEDENTES

1. PETICIÓN.

El demandante elevó las siguientes peticiones ante la Procuraduría 88 Judicial Ante los Juzgados Administrativos de Bogotá:

“Reliquidar las cesantías de la señora MARCELA PATRICIA RESTREPO MEJIA correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de enero de 1997 hasta el año 2003, con base en el salario realmente devengado durante ese tiempo cuando ejerció su cargo en el servicio exterior, es decir, el pagado en moneda extranjera de acuerdo con los valores certificados por la Coordinadora de Nomina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores según Oficio GNPS.-0081-F a la tasa representativa del mercado de la época.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 14 del Decreto 162 de 1969, pagar la tasa del 2% mensual sobre la diferencia del capital generada entre lo efectivamente consignado y lo que debía consignarse con base en el salario real devengado por la funcionaria del Ministerio, durante el periodo comprendido entre

el 10 de enero de 1997 hasta Fondo Nacional del Ahorro hasta la fecha en la que se haga el pago efectivo a mi poderdante”.

2. HECHOS.

2.1. El convocante labora en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 10 de enero de 1997 y en la actualidad se desempeña en el cargo de Auxiliar de Misión Diplomática, Código 4850, Grado 18 en el Consulado de Colombia en Quito.

2.2. Mediante resolución 3622 del 26 de diciembre de 1996, la convocante laboro como Auxiliar administrativo 1 PA, en el Consulado General de Colombia en Quito, donde se desempeñó desde el 10 de enero de 1997 hasta el 14 de diciembre de 2005

2.3. Mientras laboró en planta externa, esto es, los años 1997 a 2003, sus cesantías se liquidaron con base en otro salario que no correspondía, además no se tuvo en cuenta que la convocante en su momento devengo en dólares el periodo citado y de tal forma la corresponde cancelar las prestaciones, como es el caso de las cesantías, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.3. Con fecha 14 de enero de 2014, se radicó ante el Ministerio una reclamación solicitando la correcta liquidación de las cesantías con base en el precedente jurisprudencial.

2.4. A través de Oficio DITH. 14-004794 de febrero 6 de 2014, se resolvió dicha solicitud manifestando que no era procedente la reliquidación solicitada por cuanto las normas vigentes en dichas fechas establecían las formas de liquidación, las cuales fueron las que en su momento ejecuto el Ministerio de Relaciones Exteriores, por tanto la prestación fue liquidada y pagada oportunamente de acuerdo en lo preceptuado en las normas para el caso.

3. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante audiencia celebrada el 12 de agosto de 2014 (fls. 50 y 51), a la cual comparecieron los apoderados de la accionante y del Ministerio de Relaciones Exteriores, se llegó al siguiente arreglo:

“El comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en sesión celebrada el 4 de agosto de 2014, previo estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la Señora Marcela Patricia Restrepo Mejía, identificada con cédula de ciudadanía número 32.523.415, que se tramita en la Procuraduría 82 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, decidió proponer formula conciliatoria respecto de la reliquidación de cesantías por el tiempo laborado en la planta externa, periodo comprendido del año 1997 a 2003, para lo cual es necesario aportar en la audiencia de conciliación el estudio de reliquidación realizado por al Dirección de Talento Humano de la entidad, el cual arroja un valor de \$27.264.017, documento que constituye fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria en la precitada solicitud. Dicho pago se realizara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación por parte de la convocante, de la solicitud de pago, previo el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto, entre ellos la copia auténtica del auto que aprueba la conciliación extrajudicial por parte del Juez de conocimiento.”

II. CONSIDERACIONES

1. LOS REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia, para efectos de la aprobación o no de la conciliación en materia contencioso administrativa, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

De igual manera, el artículo 81 ibídem señala que la conciliación prejudicial solo tiene lugar cuando no procede la vía gubernativa o esta se encuentra agotada.

Ahora bien, el Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que a su vez estableció la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad, en lo pertinente reza:

ARTÍCULO 2o. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

ARTÍCULO 6o. PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. La petición de conciliación o <sic> extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;
- (...)

Corolario de todo lo anterior, para efectos de establecer si procede la aprobación de un acuerdo conciliatorio tramitado ante esta jurisdicción, se hace necesario analizar: (i) si el asunto es susceptible de ser conciliado, (ii) si el acuerdo al que se llegó no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es ilegal (iii) si se encuentra agotada en debida forma la vía gubernativa y (iv) que no se trate de un proceso de carácter ejecutivo, tributario o de una acción sobre la cual ha operado el fenómeno de la caducidad.

2. EL DERECHO CONCILIADO.

2.1. Problema jurídico. En el presente caso, la convocante solicita la reliquidación de sus cesantías con base en lo devengado durante la prestación del servicio en el exterior, ya que el Ministerio de Relaciones Exteriores por el contrario, realizó dichos pagos conforme la equiparación del cargo en la Planta interna de dicha Entidad.

2.2. Régimen jurídico. Se ocupa ahora el Despacho de verificar las normas legales vigentes y aplicables al caso, las cuales expresan:

Inicialmente la Ley 6ª de 1945 estableció:

“ARTICULO 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

- a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de*
- b) servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942. (...)”*

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 65 de 1946 previó en materia de cesantías, lo siguiente:

“ARTICULO 1. Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1 de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

PARAGRAFO. Extiéndase este beneficio a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, comisarías y Municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6a. de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley.”

Posteriormente el Decreto 3118 de 1968, mediante el cual se creó el Fondo Nacional del Ahorro, estableció sobre el auxilio de cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales, dispuso:

“ARTICULO 3. ENTIDADES VINCULADAS AL FONDO. Deberán liquidarse y entregarse al Fondo Nacional de Ahorro, conforme a las disposiciones del presente Decreto, las cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional.”(...)

“ARTICULO 27. LIQUIDACIONES ANUALES. Cada año calendario, contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados”.

“ARTICULO 28. LIQUIDACION AÑO DE RETIRO. En caso de retiro del empleado o trabajador, el respectivo Ministerio, Departamento Administrativo, Superintendencia, Establecimiento Público o Empresa Industrial y Comercial del Estado, liquidará la cesantía que corresponda al empleado o trabajador por el tiempo servido en el año de retiro.” (...)

“ARTICULO 30. NOTIFICACIONES Y RECURSOS. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales de que tratan los Artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.

Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes. Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones.”

“ARTICULO 31. COMUNICACIÓN AL FONDO. En firme las liquidaciones, ellas se comunicarán al Fondo Nacional de Ahorro para que éste las acredite en cuenta a favor del respectivo empleado o trabajador.”

“ARTICULO 32. ENTREGA DE LIQUIDACIONES AL FONDO. La Caja Nacional de Previsión Social, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado deberán entregar al Fondo Nacional de Ahorro las liquidaciones previstas en el Artículo 22 dentro de los términos que señale el Gobierno.

Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado entregarán al Fondo las liquidaciones previstas en el Artículo 27, durante el mes de enero del año inmediatamente siguiente.” (...)

Para el caso en concreto la normatividad aplicable al régimen de prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores fue regulado por el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 que señaló:

“Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con

base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

Sin embargo, la anterior norma fue declarada inexecutable en sentencia de la Corte Constitucional, por considerar que existe una vulneración del derecho a la igualdad cuando se ordena que la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior sean conforme con la homologación de un cargo equivalente en el servicio interior siendo una suma inferior. Al respecto la Corte dijo:

(...) 3. Aplicación del precedente al régimen de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior.

En el régimen legal de la carrera diplomática y consular se ha distinguido entre el ingreso base de cotización y liquidación de la pensión de jubilación y el ingreso base de cotización de las prestaciones sociales. Es decir, no obstante que aquella y éstas se han sujetado al salario de cargos equivalentes en planta interna, su regulación se ha hecho en disposiciones diferentes.

Así, por ejemplo, en el caso del Decreto 10 de 1992, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 56 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 57. Posteriormente, en el caso del Decreto 1181 de 1999, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66.

No obstante su regulación en normas legales diversas, los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la uniforme línea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexecutable de la norma legal demandada.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone a la declaratoria de inexecutable argumentando que el régimen legal diferenciado que se consagra respecto de la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se justifica por la necesidad de adecuar los ingresos de tales servidores al costo de vida de los países en los que cumplen sus funciones.

Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del

derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones (...)"¹

Igualmente, a través de fallo de tutela, la H. Corte Constitucional sobre el tema reiteró:

(...) -"3.8 Conclusión. En conclusión, los casos reseñados muestran como la Corte ha construido y mantenido en sede de tutela una línea jurisprudencia clara, según la cual la pensión de jubilación y en general las prestaciones sociales de los servidores públicos que prestan sus servicios en el exterior deben ser liquidadas con base en el salario realmente devengado por ellos, y no con fundamento en la asignación correspondiente a otro cargo con el cual se ha establecido una equivalencia para estos efectos". (...)

"3. 9. Sentencia C-173 de 2004. La posición jurisprudencial relativa al derecho a que la pensión y en general las prestaciones sean liquidadas con fundamento en el salario realmente devengado por el trabajador fue reiterada recientemente en sede de constitucionalidad. En efecto, en la Sentencia C- 173 de 2004 la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra de ciertas expresiones del parágrafo del artículo 7° de la Ley 797 de 2003, modificatoria del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, conforme a las cuales para efectos del cálculo del ingreso base de cotización y liquidación de prestaciones de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomaría como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes "para los cargos equivalentes de la planta interna.

Tras referirse a la naturaleza de la planta externa y a las funciones y particularidades de este servicio, la Corte observó que el régimen laboral de los servidores que lo cumplen tiene varios beneficios, que compensan las cargas que deben soportar por los traslados, y entre ellos se encuentra el de recibir un salario mayor cuando se encuentran en el exterior. Recordando la línea jurisprudencial sentada en sede de tutela, una vez más reiteró que "las cotizaciones para pensión deben hacerse tomando en consideración la asignación que corresponde al cargo realmente desempeñado, pues hacerlo a partir de una asignación distinta o supuestamente equivalente resulta discriminatorio". De allí se seguía, dijo el fallo, "la inconstitucionalidad de cualquier norma o disposición que ampare una liquidación de aportes con base en un salario equívocamente denominado equivalente, que en realidad resulta ser menor al recibido por el titular del derecho." (...)

"Con fundamento en las anteriores consideraciones, entre otras, la Corte declaró la inexecutable de los apartes demandados del artículo 7° de la

¹ C-535 de 24 de mayo de 2005

ley 797 de 2003, que expresamente decían: “para los cargos equivalentes de la planta interna”. (...)²

Mas adelante el Decreto 274 de 2000, en su artículo 66, dispuso:

“las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario que le correspondieren en planta interna”.

Decreto que también fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001 por considerarse que el Presidente de la República excedió las facultades otorgadas por el Congreso de las Republica para aprobar prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

A su vez, el artículo 7 de la Ley 797 de 2003 señaló que “el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedaría así:

Parágrafo 1. Para efectos del cálculo de ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los toques de pensión que sean aplicables.”

Finalmente, la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores se fundamentó en el Decreto 4414 del 30 de diciembre de 2004, el cual al respecto señaló: “que las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa en el mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido unas fechas o tasa de referencia distinta”.

Así mismo, en pronunciamientos del Consejo de Estado se indicó:

² T-603 del 19 de junio de 2008

“...Observa la Sala que, las normas que establecieron que las prestaciones sociales de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se liquidarían según la homologación del empleo con la Planta interna, fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional con fundamento en que el Presidente de la República excedió las facultades extraordinarias para regular el régimen prestacional y salarial y porque existe una discriminación en la liquidación de las prestaciones al limitar la cotización con un cargo similar del servicio interno. Si bien es cierto, que con la declaratoria de inexequibilidad del artículo 66 del Decreto Ley 274 de 2000 (C-292/01), automáticamente revivió el artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, también lo es que esta norma también fue declarada inexequible por la Alta Corporación (0-535/05), sin que exista fundamentación legal para reconocer las cesantías conforme con lo descrito. Pese a la ausencia de modulación y en el caso específico de retroactividad de las sentencias de inexequibilidad, encuentra la Sala ajustada la situación para declarar la excepción de inconstitucionalidad conforme con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, habida cuenta que tanto los artículos 57 del Decreto 10 de 1992 y 66 del Decreto 274 de 2000 contrarían los derechos fundamentales a la Igualdad, Dignidad Humana, Mínimo Vital, entre otros, de los funcionarios de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores...”³

Así las cosas, se ha demostrado que la Señora MARCELA PATRICIA RESTREPO MEJIA laboró entre el año 1997 al 2003, dentro de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, que para dicho periodo se le liquidaron las cesantías parciales desconociendo el precedente judicial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en dicha materia.

De igual manera, se observa que no existe constancia de notificación de dichas liquidaciones parciales de cesantías, y que el actor a la fecha continúa laborando en dicha entidad, por tanto y de conformidad con el Decreto 3135 de 1968 en concordancia con el artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969, no se observa que el derecho que le asiste al demandante sea aplicable el fenómeno de la prescripción porque como se advirtió precedentemente dentro del proceso no aparece probada la respectiva notificación de cada acto administrativo de liquidación parcial de cesantías.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. M.P. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ. Sentencia del 3 de marzo de 2011.

3. CASO CONCRETO.

3.1. Hechos Probados. A partir del material probatorio que consta en el expediente y de acuerdo con su pertinencia, se destacan los siguientes:

3.1.1 Reclamación administrativa radicada el 14 de enero de 2014, en donde se solicita la reliquidación de las cesantías. (fls. 18 al 21).

3.1.2 Oficio DITH-14-004794 del 6 de febrero de 2014, en donde se resuelve la petición de 14 de enero de 2014, negando la reliquidación de cesantías. (fls. 8 a 12).

3.1.3 Certificación de cargos desempeñados por la convocante expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (fls.10)

3.1.4 Certificación de factores salariales de la convocante expedida por la Coordinadora de Nomina y Prestaciones Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores (fls. 14 al 16)

3.2. Decisión. En primer término, observa que el acuerdo conciliatorio examinado se efectuó con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso, toda vez que el conflicto era susceptible de ser terminado mediante conciliación, se agotó debidamente la vía gubernativa, no ocurrió el fenómeno de la caducidad de la acción, y se llegó a un acuerdo que no es lesivo para el patrimonio público.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la reliquidación de cesantías con base en lo devengado durante la prestación del servicio en el exterior y no en la equivalencia del cargo en la Planta interna de la Entidad, el Despacho considera que en efecto le asiste el derecho reclamado al accionante, toda vez que como ya se observó, sobre el tema se encuentra trazada una línea jurisprudencial, la cual efectivamente establece que la reliquidación de las cesantías con base en lo devengado durante la prestación del servicio en el exterior es totalmente legal y ajustada a derecho.

En consecuencia, el Despacho siguiendo la línea jurisprudencial tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado sobre el tema, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 y reglamentario del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, aprobará el acuerdo conciliatorio prejudicial contenido en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 12 de agosto de 2014, suscrita por los apoderados judiciales del convocante y convocado y celebrado ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN suscrita entre la Doctora Liliana Paola Negrete, como apoderada sustituta de la Señora MARCELA PATRICIA RESTREPO MEJIA y el Doctor Andrés Felipe Chávez Alvarado en calidad de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ante la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ARCHIVENSE las presentes diligencias.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MANUEL LUQUE GONZÁLEZ
Juez

JML/AGT

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., octubre 28 de 2014

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente	11001-33-35-717-2014-00116-00
Demandante	MARIA DEL SOCORRO PABÓN QUIÑONEZ Y OTRO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aprobación de conciliación remitida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre María del Socorro Pabón y Margarita María Cardona Pabón y el Ministerio de Defensa Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. PETICIÓN.

El demandante elevó las siguientes peticiones ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos:

“1. Que se cancele la diferencia entre el valor de la pensión de beneficiarios pagada en aplicación del principio de oscilación en el periodo 1997 a 2004 y lo que debió cancelarse si se hubiera utilizado el IPC.

2. Que se ajuste la base de liquidación de la pensión de beneficiarios, la cual debe ser superior a la que actualmente se encuentran percibiendo.

3. Que se reajuste indefinidamente la pensión de beneficiarios, de manera indexada de acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, desde el 01 de enero de 1999, año por año, y mes por mes, y/o desde el primero de enero siguiente a

la fecha en que se me reconoció la asignación, hasta la fecha en que se pague, en la diferencia acumulada entre el valor pagado y el valor del IPC.

4. Que se cancele con retroactividad todos los valores adeudados en forma indexada, dando aplicación al Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

5. Que se cancele los intereses moratorios sobre los valores adeudados.”

2. HECHOS.

2.1. Mediante Resolución No. 02514 de 4 de junio de 1998, el Ministerio de Defensa, reconoció pensión de beneficiarios a favor de María del Socorro Pabón Quiñones y Margarita María Cardona Pabón, efectiva a partir del 10 de enero de 1998.

2.2. Para la vigencia de los años 1998 a 2004, al convocante se le reajustó la pensión en un porcentaje inferior a la variación del índice de precios al consumidor (IPC)

2.2. En virtud de lo anterior, el actor elevó solicitud de reajuste de la pensión, frente a dicha solicitud la demandada mediante oficio de fecha 24 de julio de 2013, manifestó la posibilidad de que el derecho reclamado pudiera ser conciliado.

3. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante audiencia celebrada el 26 de agosto de 2014 (fs. 44 y 45), a la cual comparecieron los apoderados del actor y del Ministerio de Defensa Nacional, se llegó al siguiente arreglo:

- 1-** El comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, con relación a las pretensiones propuestas, decidió conciliar el presente asunto, en los siguientes términos:

“CAPITAL-NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO: el 100% de la certificación expedida por el grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional, en oficio OF114-49131MDNGDAGPSAN de fecha 24 de julio de 2014, esto es para la convocante MARGARITA MARIA CARDONA PABON un valor de (901.239.00), y para la convocante MARIA DEL SOCORRO PABON QUIÑONES la suma de (\$3.230.901) pesos INDEXACIÓN: Se reconocerá el 75% de la indexación que a dicha sumas se efectuaron con forme (sic) certificaciones MARGARITA MARIA CARDONA PABON, OF114-54058MDN-DSGDAL-GCC de fecha 13 de agosto de 2014, esto es un valor de (\$56.565.07) pesos y para la señora MARIA DEL SOCORRO PABON QUIÑONES, certificación OF114-540454 MDN-DSGDAL-GCC de fecha 13 de agosto de 2014, un monto de (\$154.798.20) pesos. PAGO: se realizará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los requisitos de ley. INTERESES: Se reconocerán a partir del séptimo mes de haber radicado la cuenta de cobro por parte del convocante, de conformidad con lo establecido en los arts. 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL: Se tiene en cuenta la fecha del 17 de junio de 2013 fecha en la que se radico petición ante el Ministerio de Defensa solicitando el reajuste de las mesadas pensionales con fundamento en el IPC, por lo tanto se liquidó la diferencia desde el 18 de junio de 2009, la conciliación en estos términos es total (...)”

- 2- Respecto a la propuesta presentada por el Ministerio de Defensa Nacional, la parte convocante manifiesta *“En calidad de apoderado de los convocantes, manifiesto que estoy de acuerdo con la conciliación en las condiciones y términos que ha establecido el comité de conciliación en el caso en particular”*.
- 3- De conformidad con lo anterior la Procuradora 135 Judicial para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, avaló el acuerdo realizado por no encontrarlo contrario al ordenamiento jurídico.

II. CONSIDERACIONES

1. LOS REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia, para efectos de la aprobación o no de la conciliación en materia contencioso administrativa, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

De igual manera, el artículo 81 ibídem señala que la conciliación prejudicial solo tiene lugar cuando no procede la vía gubernativa o esta se encuentra agotada.

Ahora bien, el Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que a su vez estableció la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad, en lo pertinente reza:

ARTÍCULO 2o. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

ARTÍCULO 6o. PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. La petición de conciliación o <sic> extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*

- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- (...)*

Corolario de todo lo anterior, para efectos de establecer si procede la aprobación de un acuerdo conciliatorio tramitado ante esta jurisdicción, se hace necesario analizar: (i) si el asunto es susceptible de ser conciliado, (ii) si el acuerdo al que se llegó no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es ilegal (iii) si se encuentra agotada en debida forma la vía gubernativa y (iv) que no se trate de un proceso de carácter ejecutivo, tributario o de una acción sobre la cual ha operado el fenómeno de la caducidad.

2. EL DERECHO CONCILIADO.

2.1. Problema jurídico. En el presente caso, el convocante solicita el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con el ajuste anual del Índice de Precios al Consumidor – IPC para los años 1997 a 2004.

2.2. Régimen jurídico. Como la controversia debe definirse examinando la normatividad que regula el derecho que se reclama, es del caso fijar previamente el marco jurídico correspondiente. Para el efecto, se transcriben los apartes de los textos pertinentes:

El artículo 1º, literal d) de la ley 4ª de 1992, establece:

"ARTICULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de las Fuerzas Militares a saber:

"Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas."

Ahora bien, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

*"ARTICULO 2º. **Vigencia:** La presente Ley rige a partir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."*

Con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, contempla:

*"REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno." (Sin negrilla en el original).*

Como se advierte, al delimitar el problema jurídico, el asunto que se estudia radica en la forma como se ha reajustado la asignación de retiro del actor, toda vez que el método utilizado es el llamado "*principio de oscilación*", en virtud del cual las asignaciones de los Oficiales y Suboficiales en uso de buen retiro se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros que se encuentran en actividad, como lo prevé el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que a la letra dice:

"ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Con base en la normatividad transcrita, se observa, que las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales retirados de las Fuerzas Militares, se incrementarán de acuerdo al aumento salarial decretado para el personal activo, conforme a las bases de liquidación señaladas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990.

No obstante lo anterior, el principio de oscilación antes referido, se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes, y su finalidad radica en evitar la pérdida del poder adquisitivo, de modo tal que cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extiendan de manera automática para el personal en uso de retiro.

Es claro para el Juzgado que el método descrito constituye una prerrogativa para los miembros de la fuerza pública; sin embargo no puede señalarse que sea el más favorable, si se tiene en cuenta que por la situación económica del país, eventualmente puede determinar que este resulte inferior al índice de precios al consumidor, que determina el aumento anual de salarios para los demás empleados del sector público. Es decir, que existe la posibilidad que en algunos años este aumento sea inferior al del I. P. C., produciéndose un detrimento económico en las asignaciones de retiro.

Se consideró que encontrándose los miembros de la fuerza pública cobijados por un régimen especial, no era posible aplicarles el régimen general en lo favorable, pues dicha mixtura implicaría una afectación al derecho a la igualdad de los servidores sometidos al régimen general que no tendría opción de ver mejorados sus derechos, sino a través de una reforma normativa.

Sin embargo, fue el mismo legislador a través del precepto mencionado quien ha dispuesto la aplicación parcial de las normas generales que en

determinadas circunstancias resulten más favorables a beneficiarios de regímenes especiales, cuando sus disposiciones produzcan un desmejoramiento de los derechos laborales y prestacionales.

Es así como a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados de los sectores excluidos en un principio por la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones con base en el índice de precios al consumidor, esto es, que pese a la primacía del régimen especial sobre el general, las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, pueden incrementarse por los métodos descritos en los artículos 14 y 142 por expresa disposición de la ley.

Sobre la materia objeto de la presente controversia, se tiene que el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, tuvo la oportunidad de referirse al tema de que se trata, y en providencia de mayo 17 de 2007, dictada dentro del proceso con número de radicación 8464-05, dijo en lo pertinente lo siguiente:

"2. La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

*a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
(...)*

Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el consiguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

*Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 141 ibídem.
(...)*

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es mas favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, y 745 de 2002 y los que resultan de

la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993)..."

(...)

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...)

Considera el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro debe aplicarse para los años en que fue más favorable el ajuste del índice de precios al consumidor en relación con el principio de oscilación, pues es evidente que al modificarse la base de liquidación por efectuarse un incremento superior, ello incide en todos los años subsiguientes. De esta misma forma lo ha determinado el H. Consejo de Estado en sentencia de 27 de enero de 2011, radicado No. 1479-09, Consejo de Estado, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren:

"Analizado el caso objeto de estudio, observa la Sala que al aplicarse el reajuste de 1997, la base de la mesada se ve afectada y por ende su valor se va incrementado de manera paulatina, razón por la cual, es evidente que una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor a la base de liquidación del a mesada pensional y otra distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales.

Como es sabido, la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro" una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes."

Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto, se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificado desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecer limitación alguna, cuando este

incremento no se agota en un tiempo determinado.” (sin negrilla en el original)

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, se establece que el actor es beneficiario de una asignación de retiro, que ha sido reajustada con base en los incrementos anuales establecidos por el Gobierno Nacional.; por ello, se advierte que el accionante tiene derecho a que su asignación de retiro sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor.

Es así como a continuación el Despacho hará una relación de los incrementos realizados a la asignación mensual de retiro de la cual es beneficiario el demandante teniendo en cuenta el aumento hecho anualmente en los porcentajes correspondientes al **grado de Sargento Viceprimero**, los cuales se compararán con el Índice de Precios al Consumidor para los mismos años, así:

AÑO	OSCIL	IPC	DIFERENCIA
1997	23,40	21,63	1.77%
1998	19,75	17,68	2.07%
1999	14,91	16,70	-1.79%
2000	9,23	9,23	0.00%
2001	8,00	8,75	-0.75%
2002	6,00	7,65	-1.65%
2003	6,41	6,99	-0.58%
2004	5,45	6,49	-1.04%
2005	5,50	5,50	0.00%

Como se puede observar resulta para unos años una diferencia cuantitativamente superior, en relación con el aumento realizado, es de resaltar que los datos que arroja la presente relación, fueron VERIFICADOS con base en los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004. De otra parte, el Índice de Precios al Consumidor se obtuvo de la información estadística de la página Web del Departamento Nacional de Planeación –DANE.

Con fundamento en lo expuesto se concluye que el demandante tiene derecho a que la entidad demandada, revise los incrementos de su asignación de

retiro y proceda a reliquidar los años **1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, toda vez que fueron los años en los que se presenta una diferencia superior del IPC.

3. CASO CONCRETO.

3.1. Hechos Probados. A partir del material probatorio que consta en el expediente y de acuerdo con su pertinencia, se destacan los siguientes:

3.1.1 Solicitud de reajuste de asignación de retiro interpuesta por el convocante (fls.11 a 12)

3.1.2. Oficio No. OFI13-28177 MDNSGDAGPSA del 17 de julio de 2013 en donde se resuelve la solicitud impetrada por el convocante y se manifiesta por parte de la entidad que el derecho reclamado es susceptible de conciliarse (fls. 13 a 14).

3.1.3. Resolución No. 2514 por la cual se ordena el reconocimiento de la pensión mensual de beneficiarios a favor de la convocante y pago de la asignación de retiro al convocante (fls. 9 a 10).

3.1.5. Certificación Ultima Unidad de labor (fl. 24)

3.2. Decisión. En primer término, observa que el acuerdo conciliatorio examinado se efectuó con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso, toda vez que el mismo era susceptible de ser terminado mediante conciliación, se agotó debidamente la vía gubernativa y no ocurrió el fenómeno de la caducidad de la acción.

Del acuerdo conciliatorio realizado por las partes, se puede inferir que el mismo se dio respecto a los años en que el IPC fue superior al principio de oscilación durante el periodo comprendido entre e1999 (fecha del reconocimiento pensional) y el 31 de diciembre de 2004; sin embargo se reconoció únicamente el valor de las diferencias de las mesadas causadas desde el 17 de junio de 2009, en aplicación de la prescripción cuatrienal.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes se encuentra ajustado a derecho, pues se surtió respecto a los años en que el IPC fue superior al principio de oscilación y se dio aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el artículo 174 del Dcto.1211 de 1990, aplicable al presente caso. Por lo que no se advierte que con en el mismo se haya causado lesión o detrimento alguno al patrimonio del Ministerio de Defensa Nacional, como tampoco violación a los derechos del convocante, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado.

En consecuencia, se impone para este Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el actor y el Ministerio de Defensa Nacional el 26 de agosto de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN suscrita entre el abogado Cristhian Villaveces Rojas como apoderado de las señoras MARIA DEL SOCORRO PABÓN QUIÑONES y MARGARITA MARÍA CARDONA PABÓN y la abogada Luisa Ximena Hernández Parra en calidad de apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ante la Procuradora 135 para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ARCHIVENSE las presentes diligencias.

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MANUEL LUQUE GONZÁLEZ

Juez

JML/IAPR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., octubre 28 de 2014

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente	11001-33-35-717-2014-00070-00
Demandante	MANUEL ANTONIO BAQUERO PARDO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aprobación de conciliación remitida por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre Manuel Antonio Baquero Pardo y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

I. ANTECEDENTES

1. PETICIÓN.

El demandante elevó las siguientes peticiones ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos:

- 1. Que se declare la revocatoria del Acto Administrativo 2014-16183 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2014 expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, donde se negaron las pretensiones solicitadas por mí poderdante ante la entidad convocada.*
- 2. El reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante el mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de las asignaciones básicas del personal en servicio activo de la Fuerza Pública en aplicación de la escala salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), empleado para el reajuste de las pensiones del régimen general de pensiones. de conformidad con el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años, (sic) 2003, 2004.*

3. *Reajustar la asignación de retiro, año por año, a partir 2003 en adelante, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.*
4. *El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2003. En adelante hasta la fecha que sea reconocido el derecho precitado."*

2. HECHOS.

2.1. Al convocante le fue reconocida asignación de retiro según resolución No. 3337 del 10 de julio de 2002.

2.2. Dicha asignación de retiro ha sido reajustada dando aplicación al principio de oscilación contemplado en los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

2.2. Para la vigencia de los años 2003 y 2004, al convocante se le reajusto la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación del índice de precios al consumidor (IPC)

2.2. En virtud de lo anterior, mediante derecho de petición No. 21864 de fecha 3 de marzo de 2014, el convocante solicitó ante la convocada, el reajuste de la asignación mensual de retiro, frente a dicha solicitud la entidad mediante oficio No. 2014-16183 del 11 de marzo de 2014, negó el derecho solicitado.

3. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante audiencia celebrada el 14 de agosto de 2014 (fs. 40 a 41), a la cual comparecieron los apoderados del actor y de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se llegó al siguiente arreglo:

- 1- El comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en sesión adelantada el 5 de agosto de 2014, con relación a las pretensiones propuestas, decidió conciliar el presente asunto, en los siguientes términos:

“...1). Capital se reconoce en un 100%; 2) Indexación, será cancelada en un porcentaje del 75%; 3) Pago: El pago se realizara dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 5) (sic) El pago de los anteriores está sujeto a prescripción cuatrienal. 6) (sic) Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la cual se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Anexo certificación del Comité de Conciliación de fecha 14 de Agosto de 2014 en un folio. Así mismo memorando liquidatorio en 2 folios memorando No 341-4814 de fecha 14 de agosto de 2014 donde relaciona la liquidación del IPC desde el 3 de marzo de 2010 hasta el 14 de agosto de 2014 correspondiente al señor Sargento primero Retirado Manuel Antonio Baquero Pardo reajustada a partir del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2004 un valor capital del 100% equivalente a la suma de un millón quinientos cincuenta y cuatro mil setenta y cuatro pesos (\$1.554.074) valor indexado al 75% correspondiente a setenta mil setecientos ochenta y tres pesos (\$70.383) para un total a pagar de un millón seiscientos veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$1.624.457). Así mismo a folio 1 y 2 de la liquidación se ve reflejado el valor a reajustar en su asignación de retiro quedando en veintiocho mil doscientos dos pesos (\$28.202). Para una asignación de retiro reajustada en un millón seiscientos siete mil ochocientos noventa y siete pesos (\$1.607.897).”

- 2- Respecto a la propuesta presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la parte convocante manifiesta “Solicitó al despacho tener en cuenta el acuerdo conciliatorio presentado por el apoderados (sic) de la entidad convocada toda vez que me asiste animo conciliatorio”.
- 3- De conformidad con lo anterior la Procuradora 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, avaló el acuerdo realizado por no encontrarlo contrario al ordenamiento jurídico.

II. CONSIDERACIONES

1. LOS REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia, para efectos de la aprobación o no de la conciliación en materia contencioso administrativa, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

De igual manera, el artículo 81 ibídem señala que la conciliación prejudicial solo tiene lugar cuando no procede la vía gubernativa o esta se encuentra agotada.

Ahora bien, el Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que a su vez estableció la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad, en lo pertinente reza:

ARTÍCULO 2o. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

ARTÍCULO 6o. PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. La petición de conciliación o <sic> extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*

- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- (...)*

Corolario de todo lo anterior, para efectos de establecer si procede la aprobación de un acuerdo conciliatorio tramitado ante esta jurisdicción, se hace necesario analizar: (i) si el asunto es susceptible de ser conciliado, (ii) si el acuerdo al que se llegó no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es ilegal (iii) si se encuentra agotada en debida forma la vía gubernativa y (iv) que no se trate de un proceso de carácter ejecutivo, tributario o de una acción sobre la cual ha operado el fenómeno de la caducidad.

2. EL DERECHO CONCILIADO.

2.1. Problema jurídico. En el presente caso, el convocante solicita el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con el ajuste anual del Índice de Precios al Consumidor – IPC para los años 2003 y 2004.

2.2. Régimen jurídico. Como la controversia debe definirse examinando la normatividad que regula el derecho que se reclama, es del caso fijar previamente el marco jurídico correspondiente. Para el efecto, se transcriben los apartes de los textos pertinentes:

El artículo 1º, literal d) de la ley 4ª de 1992, establece:

**ARTICULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

*d) Los miembros de la Fuerza Pública.**

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de las Fuerzas Militares a saber:

"Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas."

Ahora bien, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

"ARTICULO 2º. Vigencia: La presente Ley rige a partir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

Con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, contempla:

"REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno." (Sin negrilla en el original).

En primer lugar resulta conveniente precisar que tal y como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional a partir de la rectificación hecha en sentencia C-432 de 2004, la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez, habida cuenta que es susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo al igual que la pensión de vejez y que, por su propia naturaleza, es incompatible con otras pensiones militares, que no con otras pensiones de jubilación o invalidez provenientes de entidades públicas distintas,

"siempre que se causen en diferente tiempo, provengan de distinta causa y tengan un objeto no asimilable."

Como se advierte, al delimitar el problema jurídico, el asunto que se estudia radica en la forma como se ha reajustado la asignación de retiro del actor, toda vez que el método utilizado es el llamado "*principio de oscilación*", en virtud del cual las asignaciones de los Oficiales y Suboficiales en uso de buen retiro se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros que se encuentran en actividad, como lo prevé el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que a la letra dice:

"ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Con base en la normatividad transcrita, se observa, que las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales retirados de las Fuerzas Militares, se incrementarán de acuerdo al aumento salarial decretado para el personal activo, conforme a las bases de liquidación señaladas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990.

No obstante lo anterior, el principio de oscilación antes referido, se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes, y su finalidad radica en evitar la pérdida del poder adquisitivo, de modo tal que cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extiendan de manera automática para el personal en uso de retiro.

Es claro para el Juzgado que el método descrito constituye una prerrogativa para los miembros de la fuerza pública; sin embargo no puede señalarse que sea el más favorable, si se tiene en cuenta que por la situación económica del país, eventualmente puede determinar que este resulte inferior al Índice de precios al consumidor, que determina el aumento anual de salarios para los demás

empleados del sector público. Es decir, que existe la posibilidad que en algunos años este aumento sea inferior al del I. P. C., produciéndose un detrimento económico en las asignaciones de retiro.

Se consideró que encontrándose los miembros de la fuerza pública cobijados por un régimen especial, no era posible aplicarles el régimen general en lo favorable, pues dicha mixtura implicaría una afectación al derecho a la igualdad de los servidores sometidos al régimen general que no tendría opción de ver mejorados sus derechos, sino a través de una reforma normativa.

Sin embargo, fue el mismo legislador a través del precepto mencionado quien ha dispuesto la aplicación parcial de las normas generales que en determinadas circunstancias resulten más favorables a beneficiarios de regímenes especiales, cuando sus disposiciones produzcan un desmejoramiento de los derechos laborales y prestacionales.

Es así como a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados de los sectores excluidos en un principio por la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones con base en el índice de precios al consumidor, esto es, que pese a la primacía del régimen especial sobre el general, las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, pueden incrementarse por los métodos descritos en los artículos 14 y 142 por expresa disposición de la ley.

Sobre la materia objeto de la presente controversia, se tiene que el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, tuvo la oportunidad de referirse al tema de que se trata, y en providencia de mayo 17 de 2007, dictada dentro del proceso con número de radicación 8464-05, dijo en lo pertinente lo siguiente:

"2. La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

*a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
(...)*

Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el consiguiente parágrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 141 ibídem.

(...)

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es mas favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993)..."

(...)

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...)

Considera el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro debe aplicarse para los años en que fue más favorable el ajuste del índice de precios al consumidor en relación con el principio de oscilación, pues es evidente que al modificarse la base de liquidación por efectuarse un incremento superior, ello incide en todos los años subsiguientes. De esta misma forma lo ha determinado el H. Consejo de Estado en sentencia de 27 de enero de 2011, radicado No. 1479-09, Consejo de Estado, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren:

"Analizado el caso objeto de estudio, observa la Sala que al aplicarse el reajuste de 1997, la base de la mesada se ve afectada y por ende su valor se va incrementado de manera paulatina, razón por la cual, es evidente que una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor a la base de liquidación del a mesada pensional y otra distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales.

Como es sabido, la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro" una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes."

Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto, se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificado desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecer limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado." (sin negrilla en el original)

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, se establece que el actor es beneficiario de una asignación de retiro, que ha sido reajustada con base en los incrementos anuales establecidos por el Gobierno Nacional.; por ello, se advierte que el accionante tiene derecho a que su asignación de retiro sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor.

Es así como a continuación el Despacho hará una relación de los incrementos realizados a la asignación mensual de retiro de la cual es beneficiario el demandante teniendo en cuenta el aumento hecho anualmente en los porcentajes correspondientes al **grado de Sargento Primero**, los cuales se compararán con el Índice de Precios al Consumidor para los mismos años, así:

AÑO	OSCILACION	IPC	DIFERENCIA
2003	6.22%	6.99%	0.77%
2004	5.38%	6.49%	1.11%

Como se puede observar resulta para unos años una diferencia cuantitativamente superior, en relación con el aumento realizado, es de resaltar

que los datos que arroja la presente relación, fueron VERIFICADOS con base en los Decretos 3552 de 2003, 4158 de 2004. De otra parte, el Índice de Precios al Consumidor se obtuvo de la información estadística de la página Web del Departamento Nacional de Planeación –DANE.

Con fundamento en lo expuesto se concluye que en efecto el demandante tiene derecho a que la entidad demandada, revise los incrementos de su asignación de retiro y proceda a reliquidar los años 2003 y 2004, toda vez que fueron los años en los que se presenta una diferencia superior del IPC.

3. CASO CONCRETO.

3.1. Hechos Probados. A partir del material probatorio que consta en el expediente y de acuerdo con su pertinencia, se destacan los siguientes:

3.1.1 Derecho de petición de fecha 3 de marzo de 2014, mediante el cual el convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro para los años 2001, 2002, 2003 y 2004 (fls.12 a 13).

3.1.2. Oficio consecutivo 2014-16183 del 11 de marzo de 2014 en donde se resuelve la solicitud impetrada por el convocante negando el reajuste solicitado para el periodo anterior al 20 de junio de 2002, fecha del reconocimiento pensional, respecto a los otros años, manifiesta que el derecho reclamado es susceptible de conciliarse (fls. 9 a 10).

3.1.3. Hoja Prestacional del convocante (fl. 21).

3.1.4. Resolución No. 3337 del 10 de julio de 2002 por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al convocante, efectiva a partir del 20 de junio de 2002 (fls. 14 a 15).

3.2. Decisión. En primer término, observa que el acuerdo conciliatorio examinado se efectuó con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso, toda vez que el mismo era susceptible de ser terminado mediante conciliación, se agotó debidamente la vía gubernativa y no ocurrió el fenómeno de la caducidad de la acción.

Del acuerdo conciliatorio realizado por las partes, se puede inferir que el mismo se dio respecto a los años 2003 y 2004 años en los que el IPC fue superior al principio de oscilación; sin embargo se reconoció únicamente el valor de las diferencias de las mesadas causadas desde el 3 de marzo de 2010, en aplicación de la prescripción cuatrienal.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes se encuentra ajustado a derecho, pues se surtió respecto a los años en que el IPC fue superior al principio de oscilación y se dio aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el artículo 174 del Dcto.1211 de 1990, aplicable al presente caso. Por lo que no se advierte que con en el mismo se haya causado lesión o detrimento alguno al patrimonio de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, como tampoco violación a los derechos del convocante, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado.

En consecuencia, se impone para este Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el actor y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 14 de agosto de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN suscrita entre el abogado Francisco Javier Bermúdez como apoderado sustituto del señor MANUEL ANTONIO BAQUERO FARDO y el abogado Sergio Andrés González Romero en calidad de apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, ante la Procuradora 131 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ARCHIVENSE las presentes diligencias.

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MANUEL LUQUE GONZÁLEZ
Juez

JML/IAPR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario